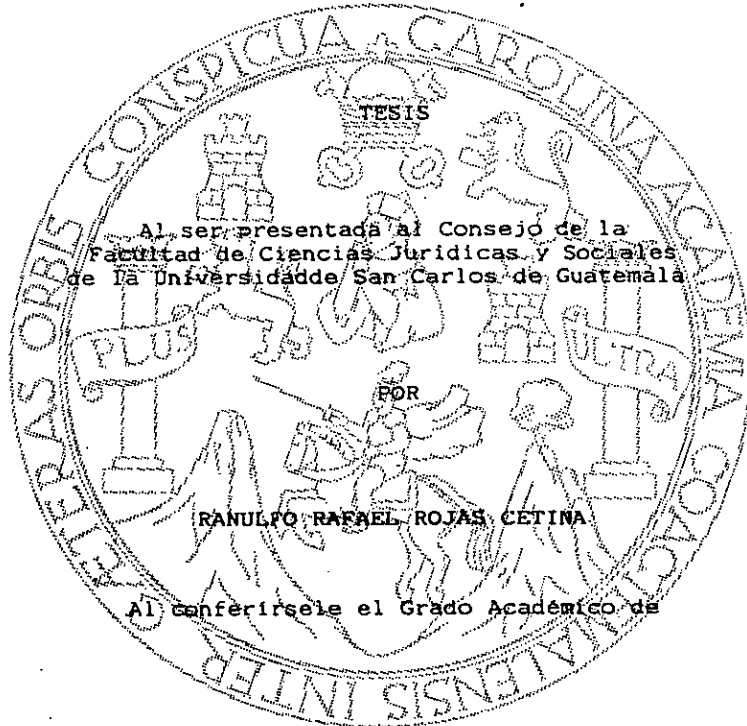


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"ANALISIS DE LAS CAUSAS QUE ORIGINAN EL DESISTIMIENTO
EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL".



LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los Titulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Octubre de 1.993

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
+ (2910)

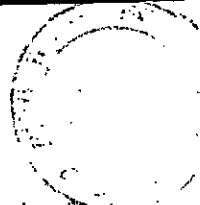
JUNTA DIRECTIVA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO	Lic. Héctor Anibal De León Velasco
(en funciones)	Lic. Ofelia Paniagua Corzantes
EXAMINADOR	Lic. Silvia Marilu Solorzano de Sandoval
EXAMINADOR	Lic. Gerardo Prado
EXAMINADOR	César Rolando Solares Salazar
SECRETARIO	

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



3578-93

Guatemala, 22 de Septiembre de 1993

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

23 SET. 1993

RECIBIDO
Hora: 10:45
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

En cumplimiento a su providencia de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y dos, he procedido a servir como Asesor en el trabajo de tesis, presentado por el Bachiller Raulito Rafael Rojas Cetina, denominado "ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE ORIGINAN EL DESISTIMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL".

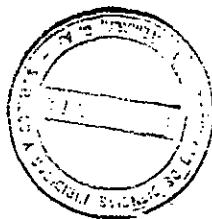
El Bachiller Rojas Cetina, cumple con los requisitos requeridos en el citado trabajo, formula la hipótesis y arriba a conclusiones valederas, según el tipo de investigación que emplea a nivel bibliográfico y de campo, por lo que me permito emitir opinión favorable para que el mismo, pueda discutirse en examen público de tesis, previo a obtener los títulos profesionales de Abogado y Notario y el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, salvo mejor opinión del señor revisor.

Me suscribo de usted atento y seguro servidor,

[Signature]
LIC. Ricardo Ambrosio Díaz y Díaz
Asesor



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

oportunidad emita el dictamen correspondiente.-----
del Bachiller RANULFO RAFAEL ROJAS CETINA y en su
ALARCON, para que proceda a revisar el trabajo de tesis
Atentamente pase al licenciado CESAR AUGUSTO MARTINEZ

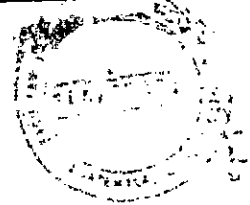
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veintitres de septiembre de mil novecientos
noventa y tres.



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



3625-93

Guatemala,
29 de Septiembre de 1993.

Licenciado:
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA DE ASUNTOS
JURÍDICOS
13/9/93

Señor Decano:

Atentamente le informo que en cumplimiento a la providencia de esa Decanatura, del veintitres del mes y año en curso, procedí a revisar el trabajo de Tesis presentado por el Bachiller Raulfo Rafael - Rojas Cetina, intitulado "ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE ORIGINAN EL DESISTIMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL".

El relacionado trabajo reúne los requisitos de forma y fondo que el Reglamento de la materia exige, por lo cual; OPINO que debe aceptarse como Tesis de Graduación de su Autor para ser considerada en el exámen público de graduación correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para patentizarle al Señor Decano - las muestras de mi más alta consideración y aprecio.

Lic. CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ ALARCÓN
REVISOR

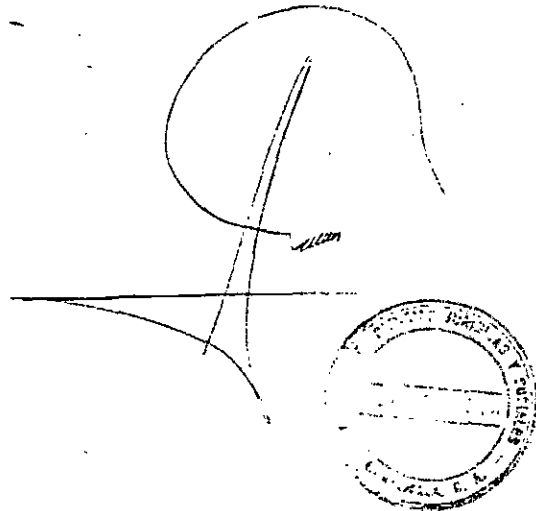


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, Guatemala
veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres. -- -

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller RANULFO RAFAEL ROJAS
CETINA, intitulado "ANALISIS DE LAS CAUSAS QUE ORIGINAN EL
DESISTIMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL". Artículo 22 del Re-
glamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis.-



ACTO QUE DEBICO

A DIOS:

Ser Supremo que me ha dado sabiduria para llegar a este momento.

A LA MEMORIA DE MI PADRE:

MANUEL ROJAS ILLESCAS

(Q.E.P.D.)

A MI MADRE:

Marta Cetina Méndez, que mi triunfo sea una recompensa a sus multiples esfuerzos.

A MIS HERMANOS:

Merida, Lidia, Haitiana, Dalida, Noelia, Diana y Adolfo, fraternalmente.

A MIS AMIGOS:

César Pérez, Lilian Guerra, German Gómez, Carlos Sosa y Oscar de Paz.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

INDICE

CAPITULO I

LOS MODOS EXCEPCIONALES DE TERMINACION DEL PROCESO	Pág.
1. Concepto	1
1.1 Naturaleza Jurídica	3
1.2 Clasificación	5
1.3 Regulación Legal	7
1.4 Los Modos excepcionales de terminación del proceso en particular	8
a) El desistimiento	8
b) El pago	12
c) La transacción	16
d) La conciliación	19
e) La caducidad	23

CAPITULO II

EL DESISTIMIENTO	29
2. Concepto	31
2.a Renuncia	32
2.1 Antecedentes Historicos	35
2.2 Naturaleza Jurídica	38
2.3 Importancia del desistimiento	40

2.4 Formas del desistimiento	42
2.4.a. Desistimiento Total	42
2.4.b. Desistimiento Parcial	43

CAPITULO III

EL DESISTIMIENTO EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA	44
3 El desistimiento en la Legislación Laboral	44
3.1 El desistimiento en la legislación Penal	45
3.1.1 Concepto	46
3.1.2 Acciones dentro de las cuales se puede presentar el desistimiento.	47
3.1.3 Formas del desistimiento	48
a) Desistimiento Parcial	49
b) Desistimiento Total	49
c) Desistimiento Expreso	49
d) Desistimiento Tácito	49
3.1.4 Requisitos formales del desistimiento	50
3.1.5 Tramite del desistimiento	52
3.1.6 Prohibición de desistir	55
3.1.7 efectos del desistimiento	55
3.2 El desistimiento en la legislación Civil	56
3.2.1 Desistimiento del proceso	58
3.2.2 Desistimiento de la instancia	58

3.2.3	Requisitos para la presentación del desistimiento	
a)	Requisitos objetivos	62
b)	Requisitos de forma	63
3.3.	Diferencias entre las formas citadas	65

CAPITULO IV

4.	Desarrollo del procedimiento judicial del desistimiento	67
4.1.	Efectos del desistimiento	67
a)	Desistimiento Total	68
b)	Desistimiento Parcial	69
4.2.	Análisis de casos concretos	70
4.3.	Causas mas frecuentes por las que se da el desistimiento	83
4.4.	Efectos reales del desistimiento	85
	Conclusiones	87
	Recomendaciones	88
	Bibliografía	89
	Anexo.	93

INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis "ANALISIS DE LAS CAUSAS QUE ORIGINAN EL DESISTIMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL", se realizo precisamente porque constituye una figura procesal, de uso muy frecuente en la práctica judicial, la cual tiene como fundamento esencial la declaración de voluntad.

Se hace a la vez un estudio de los modos excepcionales de terminación del proceso ya que para sentar las bases del presente trabajo, era necesario hacer mención de los mismos, constituyendo de hecho todos una declaración de voluntad a excepción de la Caducidad de la Instancia, modo excepcional de terminación del proceso que no es aplicable en materia laboral, ya que el proceso una vez admisible la demanda debe ser impulsado de oficio, los derechos de los trabajadores son de carácter irrenunciable y constituyen un minimum de garantías para los mismos, disposiciones que se encuentran establecidas en los considerandos de nuestra ley laboral vigente.

En tal virtud de los modos excepcionales de terminación

del proceso. en nuestra ley laboral, unicamente se encuentra determinada la conciliación, siendo esta una fase obligatoria dentro del proceso, los demás modos excepcionales se encuentran regulados en el Código Civil y Procesal Civil, aplicandose los mismos de manera supletoria al procedimiento laboral, siempre que no contraríen los principios que informan el Derecho de Trabajo.

En consecuencia en el presente trabajo se hace un análisis específico de la figura del desistimiento, sus efectos las causas que lo originan y sus incidencias.

La tesis comprende cuatro capítulos: El PRIMERO: Se refiere a los Modos excepcionales de terminación del proceso; El SEGUNDO: Se refiere al Desistimiento; El TERCERO: Se refiere al Desistimiento en la Legislación Guatemalteca; El capítulo CUARTO: Contiene lo referente al procedimiento judicial del desistimiento, en el último apartado, se mencionan las conclusiones y recomendaciones a las que arribé después del desarrollo de la presente tesis.

El propósito de la realización del presente trabajo, es el de establecer en sí lo que es la Institución del Desistimiento en Materia Laboral, ya que la misma no se

encuentra regulada en nuestro ordenamiento laboral vigente, obedeciendo su aplicación a la supletoriedad de las normas contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

EL AUTOR

CAPITULO I:

1. MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO

Los modos excepcionales de terminación del proceso o sea la relación jurídico procesal son en su mayoría instituciones autónomas, que se pueden estudiar no sólo en cuanto a la terminación propiamente dicha del procedimiento, ya que en algunas oportunidades las mismas instituciones pueden ser de resultados parciales: en el presente trabajo se tratarán de estudiar, desde el punto de vista de los resultados que las mismas aparejan en cuanto a la dejación o abandono de continuar en el trámite normal del mismo que en su caso constituiría una sentencia favorable.

Carnelutti consideró los modos anormales como una "Cesación del procedimiento" y los denomina "Equivalentes Jurisdiccionales" (1) Devis Echandia, los llama "Modos Excepcionales o extraordinarios de ponerle termino al proceso" (2).

(1) Carnelutti. Francesco. SISTEMAS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo IV Pág. 549. Tomo I. Pág. 163.

(2) Devis Echandia, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Tomo I. Pág. 521.

En nuestra Legislación Procesal Civil y Mercantil se hace la denominación de los mismos en el Título V Capítulo I; en el cual se enumeran como Modos Excepcionales de Terminación del Proceso las Instituciones de El Desistimiento y La Caducidad de la Instancia.

En tal virtud, siendo que nuestra legislación vigente prevee la posibilidad de que los procesos terminen exclusivamente con una sentencia pudiéndose dar de una forma extraordinaria, partiendo del punto de vista que el término anormal no es adecuado para definirlos, se podría decir que un proceso concluye normalmente por medio de una sentencia como el modo común u ordinario; o de un modo extraordinario de terminación del mismo, de manera excepcional.

De tal manera se puede conceptualizar a los Modos Excepcionales de Terminación del proceso como a las instituciones del derecho procesal por medio de las cuales se llega a la terminación del mismo sin que haya una decisión del juzgador sobre el fondo del asunto, el cual surge basado en el principio dispositivo, por el que se atribuye a las partes de iniciar el proceso y al mismo tiempo dejarlo o abandonarlo.

1.1. NATURALEZA JURIDICA

La naturaleza jurídica de los modos excepcionales de terminación del proceso, se pueden analizar desde dos puntos de vista; uno que es de naturaleza objetiva y el otro que es de naturaleza subjetiva.

Para establecer el Punto de Vista Objetivo, se puede fijar la posición en la distinción acertada que al respecto hace el tratadista Eduardo J. Couture sobre los fundamentos que durante la evolución histórica ha tenido la justicia (3). Este tratadista parte de que la tradición Romana conoció como criterio fundamental de justicia la juridicidad, o sea la aplicación del derecho de una manera general, en los aspectos sociales y políticos; basándose toda aplicación a una ley previa u orden emitida por la autoridad competente, desde este punto de vista se entiende que el derecho como una norma de carácter general, hipotética y abstracta, y a la sentencia como la aplicación de las normas establecidas al caso concreto, emitida por el órgano jurisdiccional competente, por el cual es especial, coactiva y determinada.

(3) Couture, Eduardo J. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL Tomo I, Pág. 282.

Al contrario en cuanto a la postura anterior el mismo autor establece la justicia de conciliación y avenimiento en cuanto a la tradición germánica y a la justicia medieval, que el Juzgador actuaba y resolvía las controversias en el sentido para él equitativo. Esta justicia de conciliación y avenimiento tiene más amplia aplicación en nuestro ordenamiento procesal laboral, ocupando un lugar especial en el mismo por la actuación de los empleados públicos en materia procesal tanto civil como laboral, llamándose doctrinariamente heterocomposición, por medio de la cual se encuentra el avenimiento por el acuerdo de las partes.

El segundo punto de vista, o sea el fundamento subjetivo, lo encontramos en el principio procesal llamado dispositivo o de controversia, siendo aquel que en el proceso civil atribuye a las partes la obligación de estimular la acción judicial y aportar las pruebas, conservando durante el proceso la facultad de disponer del objeto materia del litigio. El tratadista Hugo Alsina afirma (4) "el impulso procesal corresponde a las partes (principio dispositivo), no solo ellos son dueños de la acción, la que se inicia con la presentación de la demanda, pudiendose

(4) Alsina, Hugo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. Tomo I. Pág. 449

extinguir en cualquier momento mediante el desistimiento o la transacción".

1.2. CLASIFICACION

De las instituciones por medio de las cuales se puede dar la terminación excepcional del procedimiento, no existe una clasificación determinada, variando la misma según el autor que las estudia.

El tratadista Jaime Guasp hace la siguiente clasificación.

Renuncia, desistimiento, allanamiento, desistimiento, acuerdos que los divide en transacción y los convenios procesales y la caducidad de la instancia.

Los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, enumeran los modos anormales de terminación del proceso así: La relación jurídico-procesal se extingue normalmente por la sentencia firme, la cual resuelve las pretensiones de las partes una vez cumplidos los trámites del proceso, y también excepcionalmente: a) por conciliación; b) por transacción; c) por caducidad de la instancia; d) por desistimiento o renuncia; e) por allanamiento a la demanda; f) por confesión.

de derechos; g) por conciliación de los conyuges o muerte de cualquiera de ellos, en el proceso de divorcio; y h) por someterse la cuestión a juicio de arbitros. (5)

Para efectos de la presente tesis hemos elaborado la siguiente clasificación, tomando en cuenta las anteriormente citadas.

El desistimiento

La caducidad de la instancia

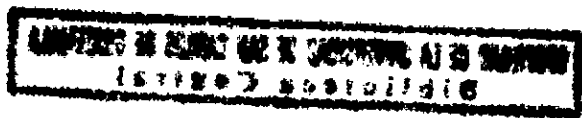
El pago

La conciliación

La transacción

Las instituciones como la renuncia, el allanamiento, y la confesión, no se estudiaran como modos excepcionales de terminación del proceso, en virtud de que en nuestra legislación no constituyen modos excepcionales, como por ejemplo la renuncia no esta claramente determinada ya que la misma esta contemplada dentro de la figura del desistimiento, así como tambien no estan reguladas la confesión y el allanamiento, pues en ambos casos el proceso finalizaría del modo lógico y normal que sería la sentencia.

 (5) Guasp, Jaime. DERECHO PROCESAL CIVIL.
 Pag. 216 y 217



1.3. REGULACION LEGAL

Los modos excepcionales de terminación del proceso como ya se menciona se encuentran regulados en el título V capítulo I del Código Procesal Civil y Mercantil.

El desistimiento esta contemplado en los artículos del 581 al 587, en los cuales se incluye también como figura accesoria la renuncia, siendo consecuencia del mismo desistimiento.

La conciliación en el Título del juicio Ordinario y en el capítulo de preparación del juicio. en la sección primera.

En materia laboral, la conciliación se encuentra regulada en en el artículo 340 segundo parrafo del Código de Trabajo.

Así mismo la Caducidad de la instancia en el Código Procesal Civil y Mercantil en los artículos del 588 al 595.

La institución del pago se encuentra regulada en el ordenamiento Civil sustantivo Libro V Capítulo VI parrafo I.

La transacción se encuentra regulada en el Código Civil Decreto 106 como un contrato; y en materia procesal en el Código Procesal Civil y Mercantil como una excepción, en el capítulo de sustanciación del juicio. sección primera, de la

actitud del demandado.

En tal virtud se puede determinar que los modos excepcionales de terminación del proceso no están ordenados ni señalados en un solo cuerpo legal, ni bajo un mismo título, sino al contrario se encuentran en distintos ordenamientos jurídicos.

1.4. LOS MODOS EXCEPCIONALES DE TERMINACION DEL PROCESO EN PARTICULAR.

A) EL DESISTIMIENTO

El desistimiento es la primer figura procesal señalada en el Código Procesal Civil y Mercantil, como un modo excepcional de terminación del proceso, en los artículos del 581 al 587.

A.1. CONCEPTO DOCTRINARIO DEL DESISTIMIENTO

La figura del desistimiento se encuentra enmarcada dentro de los actos unilaterales, porque constituye una declaración de voluntad que pone fin al proceso de una forma extraordinaria.

Para Jaime Guasp "El desistimiento es la declaración de voluntad de abandonar la pretensión" (6)

A.2. CLASIFICACION DOCTRINARIA DEL DESISTIMIENTO

Esta clasificación doctrinaria del desistimiento contiene dos modalidades.(7)

- a) Desistimiento de la Acción
- b) Desistimiento del derecho

A.2.1 DESISTIMIENTO DE LA ACCION

Es aquel acto procesal por medio del cual el actor manifiesta su voluntad de darle término al proceso iniciado, sin que el mismo concluya normalmente, como en el caso lógico que sería por medio de una sentencia.(8).

Esta clase de desistimiento, tiene efectos puramente procesales, el cual es el abandono del proceso por parte del actor y por ende, no llegar hasta la conclusión normal del mismo o sea la pretensión como objeto de su demanda, no afecta el derecho material que el demandante invoca en su demanda, pudiendo replantear la misma posteriormente, toda

(6) Guasp, Jaime. DERECHO PROCESAL CIVIL. Pág. 528.

(7) Alsina, Hugo. Op. Cit. Pág. 489-493.

(8) Mijangos Penados, Sergio. ANALISIS DOCTRINARIO Y LEGAL DE LOS MODOS EXCEPCIONALES DE TERMINACION DEL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL GUATEMALTECO. Tesis de Graduación. Universidad Rafael Landívar.

vez que no haya prescrito su derecho; doctrinariamente se habla del desistimiento de la acción, pero nuestra legislación vigente no admite replantear una demanda, una vez se haya desistido de la acción, nuestro ordenamiento jurídico en todo caso lo establece como renuncia, según lo regulado en el artículo 582 segundo párrafo que dice "Este desistimiento impide renovar en el futuro el mismo proceso y supone la renuncia al derecho respectivo."

El desistimiento de la acción tiene como finalidad dejar sin efecto todos los actos del procedimiento, es decir, una renuncia a los actos del juicio.

En cuanto al derecho de petición Bertoli Citado por Manuel Ossorio dice: "El derecho de petición consiste en el reconocimiento de las facultades de todos los habitantes de un país para dirigirse a las autoridades públicas a fin de reclamar u observar alguna cosa incumbente a las mismas pudiendose ejercitar el mismo individual y colectivamente.

(9). ACCION: " Derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho pidiendo

(9) Ossorio, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES. Pág. 234.

de justicia lo que es nuestro o se nos debe. (10) PROCESO: en un sentido restringido, el expediente, autos o legajos en que se registran los actos de un juicio, cualquiera sea su naturaleza. (10) PRETENSION: Se refiere a petición, derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico. (11)

En cuanto a las diferencias que existen entre los terminos mencionados anteriormente, se determina que para dar origen a un proceso debe existir una pretensión y de hecho la acción que es el derecho de la persona de dirigirse ante los organos jurisdiccionales

A.2.2 DESISTIMIENTO DEL DERECHO

El autor Hugo Alsina manifiesta en cuanto a esta clase de desistimiento (12) "cuando el actor desiste del derecho, lo que lleva es implicita la renuncia de la acción, tal manifestación no solo importa la extinción del proceso, sino la renuncia del derecho que no podrá ser reproducida en otro

(9) Ossorio, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES. Pág. 234.

(10) Ibidem. Pág. 605.

(11) Ibidem. Pág. 615.

(12) Alsina, Hugo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. Tomo IV Pág. 493

juicio."

Los efectos del desistimiento del derecho se traducen a concluir el proceso, el cual lleva consigo la prohibición de ejercitar sobre el mismo asunto al actor o demandante.

B. EL PAGO

Es una de las formas anormales de terminación del proceso, por medio de la cual se satisfacen las pretensiones de la parte demandante. Para explicar mejor esta institución procesal tendremos que hacer un estudio, sentando las bases de la misma en el derecho sustantivo.

B.1. CONCEPTO

No se puede hablar del pago sin referirnos al derecho de obligaciones, en virtud de que el mismo constituye una de las formas normales por excelencia del cumplimiento de las obligaciones.

El pago se puede conceptualizar así: "Es el cumplimiento de una obligación" (13)

Para Diego Espin Cánovas "El modo normal de extinguirse

(13) Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. Pag. 37

una obligación es la realización de la prestación por el deudor, o sea mediante su cumplimiento." (14)

En nuestra Legislación sustantiva, esta institución, se encuentra regulada en el libro V capítulo VI, parrafo I del Decreto-Ley 106.

Doctrinariamente entre las formas o modalidades de pago tenemos:

- a) Imputación de pagos
- b) Pago por cesión de bienes
- c) dación en pago

B.2. LA IMPUTACION DE PAGOS

Concepto

Es la facultad que corresponde al deudor de varias deudas con respecto a un mismo acreedor para determinar a cual de ellas debe afectarse el pago que realice, todo ello dentro de las condiciones determinadas en la ley. (15)

Analizando el concepto anterior, se concluye que se da la imputación de pagos, toda vez que existan varias

(14) Espin Cánovas, Diego. MANUAL DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL Volumen III. Pág. 126

15) Ossorio, Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES. pág. 368

acreedorías en un solo acreedor y un solo deudor debiendo señalar este (deudor) a que deuda debe adjudicarsele el pago que efectúe. Según nuestra legislación Civil sustantiva vigente, esta modalidad del pago se encuentra regulada en el artículo 1404 que dice "El deudor de diversas obligaciones a favor del mismo acreedor, tiene derecho a declarar al hacer el pago, a que deuda debe aplicarse."

B.3. PAGO POR CESION DE BIENES

Concepto

Es aquel que realiza un deudor incapaz económicamente de pagar sus deudas, cuando entrega a sus acreedores cuanto tiene para que se hagan pago con ellos, hasta donde alcancen los bienes cedidos. (16)

El efecto de la cesión de bienes como una de las formas de pago, consiste en que el deudor, no se libera sino únicamente de las obligaciones los bienes que alcancen a cubrir, o sea el importe líquido, quedando él mismo responsable por el resto

(16) Ibidem. Pág. 536

B.4. DACION EN PAGO

Concepto

Como una de las formas de extinguirse una obligación constituye la transmisión del dominio de ciertos bienes hecha por el deudor u otro en su nombre, al acreedor o acreedores, por el precio o valor que salda por completo una deuda o la compensa parcialmente. (17)

En virtud de lo conceptualizado, se concluye que la dación en pago constituye un contrato en el cual las partes acreedor y deudor varían la prestación originaria y la invierten en una nueva; ya que en este caso, se estaría extinguiendo la obligación inicial sustituyéndola por la efectiva existencia de otra en caso de compensación parcial.

B.5. PAGO POR CONSIGNACION

Concepto

El artículo 1408 del Código Civil establece "Se paga por consignación depositando la suma o cosa que se debe ante juez competente".

(17) Cabanellas. Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL, Tomo II. Pag. 467

C. LA TRANSACCION

Esta institución admite un doble aspecto; uno en materia sustantiva, ya que se encuentra regulada en nuestro código civil como un contrato, y en el código procesal civil y mercantil como una excepción, al igual que en el código de trabajo, al considerarse como excepción el medio de defensa, entendiéndose como una manifestación de voluntades que apareja una forma excepcional de terminación del proceso ya iniciado; toda vez que el enfoque que se persigue dar a esta institución es meramente procesal, no la podemos analizar sin entrar a considerar aspectos sustantivos o contractuales, por ser su fundamento o razón puramente judicial.

En tal sentido analizaremos la transacción tanto doctrinaria como legalmente.

Según el autor José Castán Tobeñas, transacción es "El contrato por el cual las partes mediante recíprocas concesiones, ponen fin a la incertidumbre que entre ellos mediaba acerca de la existencia, contenido o extensión de una relación jurídica." (18)

En materia sustantiva el Código Civil, regula en su

(18) Castán Tobeñas, José. DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMUN Y FORAL. Tomo IV. Pág. 731

artículo 2151 "La transacción es un contrato por el cual las partes mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o terminan el que esta principiando."

Analizando lo establecido por el orden sustantivo consideramos que la transacción tiene como finalidad no solo la de concluir los conflictos, sino también de prevenirlos y evitarlos, pudiendo establecerse la misma en todas las cuestiones excepto aquellas que la ley excluye la misma, por razones diversas.

La transacción como excepción se encuentra regulada en el artículo 116 del código procesal civil y mercantil entre las llamadas excepciones previas, pudiendose interponer también en cualquier estado el proceso, a efecto de evitar que el órgano jurisdiccional llegue a fallar sobre la materia litigiosa.

En cuanto a los que nos ocupa propiamente en derecho laboral, se encuentra regulada en el artículo 342 último párrafo como una excepción perentoria, en tal virtud la misma se puede interponer en la constestación de la demanda, en toda la primera instancia o en la segunda instancia mientras no se haya dictado sentencia.

En tal sentido se puede transar siempre y cuando no se renuncie a los derechos adquiridos.

C.1. ELEMENTOS ESPECIALES DE LA TRANSACCION

1o. La existencia de un derecho dudoso o, como lo expresan algunos autores, la existencia de una relación jurídica incierta. La ausencia de este elemento hace que el acto sea un desistimiento o una renuncia, pero no transacción. Esta incertidumbre de la relación jurídica se infiere del término pleito, el pleito es una discusión o desacuerdo entre las partes y sin el no puede darse la transacción pues esta tiene como finalidad poner fin a esa discrepancia o elemento que claramente aparece en el artículo 2,151 del Código Civil.

2o. La terminación o conclusión de la incertidumbre, la que se origina por las concesiones recíprocas que se otorgan las partes. Siendo la característica esencial de la transacción ya que la misma se encuentra como un contrato nominado en nuestro ordenamiento sustantivo civil; consiste esta característica en que cada una de las partes cede algo de lo que pretende.

3o. La intención de las partes (contratantes), de sustituir

la relación dudosa por una relación cierta; porque una de las características del contrato es poner fin a la incertidumbre creada por la relación jurídica.

D. LA CONCILIACION

La conciliación es una institución compleja en virtud de que algunos autores la pueden denominar en su aplicación como un acto puramente procesal, siendo de hecho por nuestro ordenamiento laboral, una fase obligada; otros pueden considerarla en cuanto a su aplicación como un acto contractual.

Si se dice que es una etapa preparatoria para el juicio se constituye en la etapa procesal que contiene acuerdo de voluntades de quienes son partes dentro del conflicto laboral, arreglándose las controversias entre los mismos, por medio de la intervención del juez, quien propone a las partes la formulas ecuanimes para que se puedan arreglar sus controversias.

El tratadista Eduardo Pallares, en su obra Derecho Procesal Civil, dice: "Lo esencial del acto conciliatorio consiste en que los litigantes se ponen de acuerdo para terminar el juicio." (19)

Para Mario Efraim Najera Farfán la conciliación "No es un reconocimiento de pretensiones, sino asentimiento mutuo entre las partes, con el fin inmediato de rehuir los gastos y molestias de un proceso o de no correr el riesgo de una sentencia desfavorable." (20)

D.1. LA CONCILIACION DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO LABORAL

Siendo que la conciliación se establece como una etapa procesal obligatoria, exclusivamente dentro del juicio ordinario laboral, reviste especial importancia, ya que por medio de la misma, toda vez que sea aprobada y confirmada por el órgano jurisdiccional, se puede terminar el proceso de una forma excepcional.

En la actualidad se puede establecer que en los tribunales de trabajo no se observa estrictamente la importancia de este acto procesal, ya que los oficiales de trámite, son quienes proponen a las partes las supuestas formulas ecuanimes, las que algunas veces van en desventaja para el trabajador, toda vez que las mismas no cubren por

(19) Pallares, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL
pág. 111

(20) Najera Farfan, Mario E. DERECHO PROCESAL CIVIL
Pag. 608

completo las prestaciones a las cuales el trabajador tiene derecho.

Nuestro código de trabajo artículo 340 en su parrafo segundo establece: " Contestada la demanda y la reconvección si la hubiere, el juez, procurará avenir a las partes proponiendoles formulas ecuanimes de conciliación y aprobará en el acto cualquier formula de arreglo en que convinieren siempre que no contrarién las leyes, reglamento y disposiciones aplicables." En tal sentido el momento procesal de la aplicación de esta figura es despues de contestada la demanda o la reconvección, en virtud de que despues de esta etapa procesal ya estan determinadas las bases del juicio, en consecuencia ya se han planteado los derechos del trabajador y por lo tanto es obligada la intervención del juez, tomando en cuenta que uno de los principios informativos del derecho procesal del trabajo es el principio de la inmediación procesal, el cual consiste en que "El juez tiene que estar en contacto directo y personal con las partes..." (21)

B.2. FORMAS DE LA CONCILIACION

Según nuestro código de trabajo la conciliación puede

(21) López Larrave, Mario, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Tesis de Graduación, Universidad de San Carlos de Guatemala.

ser de dos formas.

B.2.a CONCILIACION TOTAL

No hay artículo expreso que la determine, pero el artículo 340 en su último párrafo establece "Si el demandado estuviere de acuerdo con la demanda, en todo..." en tal sentido, considero que en ese artículo se encuentra regulada esta forma de conciliación la que se da toda vez que se hayan satisfecho las pretensiones del acto, en tal virtud, si ese arreglo lo aprueba el juez y lo confirma, le pone fin al proceso.

B.2.b. CONCILIACION PARCIAL

Regulada esta forma de la conciliación en el artículo 341 del mismo cuerpo legal, que establece: "Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo."

Esta modalidad se da cuando no han sido satisfechas todas las pretensiones del actor, prosiguiendo el juicio con aquellas que no se encuentran contenidas en el convenio, de hecho el juicio continúa.

E. LA CADUCIDAD

De los modos excepcionales de terminación del proceso que hemos analizado, son aquellos en los cuales su razón de ser obedece a actos procesales originados por declaraciones de voluntad de las partes, siendo esta unilateral o bilateral; este modo excepcional al que nos referimos se caracteriza de los anteriores, toda vez que se actualiza por la inactividad de las partes, consiguientemente su consecuencia jurídica, es la finalización del proceso, debiendo de hecho, ser solicitada por la parte interesada.

Hugo Alsina, dice que: "El proceso se extingue, entonces por el solo transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan su prosecución dentro de los plazos establecidos por la ley. Este modo anormal de extinción se designa con el nombre de perención o caducidad de la instancia." (22)

Para Jaime Guasp, la caducidad de la instancia "Es la extinción del proceso que se produce por su paralización durante cierto tiempo en que no se realizan actos procesales de parte." (23)

(22) Alsina, Hugo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. Tomo IV. Pág. 424

(23) Guasp, Jaime. DERECHO PROCESAL CIVIL. Pag. 538

Doctrinariamente la caducidad también se conoce con el nombre de perención, la palabra perención procede del latín *perimere peremptuni*, que quiere decir, extinguir, destruir, anular (24).

E.1. PRESUPUESTOS PARA QUE SE DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Para que proceda la caducidad de la instancia son necesarios los siguientes requisitos.

a) La existencia de una instancia:

Instancia, cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar los juicios y pleitos". (25)

Para Mario Efraim Najera Farfan: La instancia como actuación es el conunto de actos procesales que se llevan a cabo en cada grado de la jerarquía judicial, desde que el proceso se inicia, hasta que se dicta sentencia. En este sentido se habla de Primera y Segunda Instancia, definiendosele como "Cada uno de los grados jurisdiccionales, que la ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar, en jurisdicción expedita, lo mismo

(24) Pallares, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL
Pág. 114

(25) Najera Farfan, Mario E. DERECHO PROCESAL CIVIL
Pág. 619.

sobre el hecho que sobre el derecho en los juicios y demas negocios de la justicia. " (26)

Tomando en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico se establece que en ningún caso habra más de dos instancias, dichos preceptos se encuentran contenidos en el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala que dice "En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra, ni en casación,..." Así mismo se encuentra establecido en el artículo 59 del Decreto 2/89 Ley del Organismo Judicial que dice "En ningún proceso habrá más de dos instancias."

b) Transcurso del tiempo

Los plazos que deben transcurrir para que se produzca la caducidad, se encuentran establecidos en el artículo 588 del Código Procesal Civil y Mercantil que regula "Caduca la Primera Instancia por el transcurso de seis meses sin continuarla. La Segunda caduca por el transcurso de tres meses..."

Tomando en cuenta lo establecido, en cuanto al momento que empiezan a correr los plazos el artículo 590 establece

(26) Ibidem. Pág. 618.

"Los plazos corren desde la fecha de la última diligencia practicada en el proceso, sea o no de notificación." Analizando la norma citada se puede decir que desde la última gestión realizada por las partes o la resolución o actuación del juez que contenga el proceso, teniendo por objeto impulsar el mismo.

c) Incactividad Procesal

La caducidad de la instancia requiere como condición, la paralización del proceso, que no es más que la inactividad de las partes dentro del mismo.

La no continuación en la gestión del proceso, o sea la inactividad, se presume voluntaria, pudiendo desvirtuarse por la parte que no gestionó en virtud de fuerza mayor, alegando legítimo impedimento, correspondiéndole al juez, calificar tal aseveración.

En cuanto a la inactividad a la que hacemos referencia cabe mencionar, que el artículo 589 del Código Procesal Civil y Mercantil; regula los casos en los que no procede la caducidad de la Instancia, siendo los siguientes:

- 1o. Cuando el proceso se encuentra en estado de resolver.
- 2o. En el proceso arbitral

3o. En los procesos de ejecución singular que se paraliquen por ausencia o insuficiencia de bienes embargables al deudor, o porque el ejecutante este recibiendo pagos parciales por convenio judicial o extrajudicial.

4o. En los procesos de ejecución singular que se basen en una garantía real.

5o. En los procesos para ejecutar una sentencia firme.

6o. En los procesos de ejecución colectiva.

7o. En los procesos especiales a que se refiere el libro IV de este código. (de procesos especiales y de jurisdicción voluntaria)

E.2. TRAMITE DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

El artículo 591 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que la Caducidad, se tramitará en forma de incidente y dentro de la dilación probatoria, podrá rendirse la que corresponda al legítimo impedimento de la parte que no promovio. "

Siendo entonces la via incidental para alegarla, la cual se encuentra regulada en la Ley del Organismo Judicial

Decreto 2/89 artículos del 135 al 140.-

En cuanto a la materia que nos ocupa , siendo esta la materia laboral, no opera de hecho la caducidad de la Instancia, siendo esta forma excepcional de terminación del proceso aplicable en materia civil, tomando en cuenta que entre los principios que informan al derecho procesal laboral se encuentran la tutelaridad y el impulso procesal de oficio de los trabajadores y el mismo constituye un minimum de garantías sociales, protectoras del trabajador irrenunciables únicamente para este.

CAPITULO II

2. EL DESISTIMIENTO

Esta figura procesal que no esta determinada, ni con trámite específico en nuestro ordenamiento laboral, se encuentra regulada como mencionamos en su oportunidad en el Decreto-Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.

Tomando en cuenta que el Decreto número 1441 Código de Trabajo en su artículo 326 establece " En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial. Si hubiere omisión de procedimiento los tribunales de Trabajo y Previsión Social están autorizados para aplicar las normas de las referidas leyes por analogía, a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida parcialmente las pretensiones de las partes."

En cuanto a la aplicación de nuestra legislación Procesal Civil y Mercantil, en asuntos de materia laboral, considero oportuno hacer mención de lo que en materia sustantiva se refiere al derecho supletorio.

DERECHO SUPLETORIO

Es la colección de normas jurídicas o cuerpo legal que se aplica a falta de disposiciones expresas contenidas en un código o ley .(27)

En cuanto a la legislación española, se clasifican la suplencias en tres clases:(28)

a) De segundo Grado:

La diversidad legislativa proviene del Derecho Foral, conduce a la declaración, de que el cuerpo legal citado, será el derecho supletorio.

b) De Indole Jurídica Universal:

Ante la generalidad normativa, que en lo jurídico posee el título preliminar del mencionado cuerpo legal, uno de sus preceptos establece que las disposiciones del Código Civil se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes.

c) Autosuplencias:

Con lealtad y ahora en el artículo inicial, el cuerpo legal, que se analiza se reconoce inagotable y organiza su

(27) Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL
TOMO II. Pág. 618. Edición 14a. Año 1979.

(28) Ibidem. Pág. 618.

propio derecho supletorio, a costas de la costumbre y como recurso final con inspiración en los principios generales del derecho que en instancia suprema es una remisión confiada al arbitro del juzgador. (29)

Refiriendonos a la clasificación doctrinaria a que hace referencia la legislación española, en cuanto a la aplicación supletoria, considero que en nuestro ordenamiento se puede decir que se da la Suplencia de Indole Juridica Universal, ya que nuestra ley laboral, vigente, admite la aplicación de normas relativas al ordenamiento Procesal Civil y Mercantil.

CONCEPTO

Para Hugo Alsina el Desistimiento "Es el acto por el cual el actor manifiesta su propósito de no continuar el proceso." (30)

Haciendose la clasificación de los modos excepcionales de terminación del proceso, se puede determinar que el desistimiento es la primer figura, que señala el Código Procesal Civil y Mercantil, constituyendo este modo

(29) Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL TOMO II. Pág.61B.

(30) Alsina, Hugo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO MCIVIL Y COMERCIAL. Tomo I. Pag. 492

excepcional, una declaración de voluntad, siendo un acto unilateral, por medio del cual se pone fin al proceso; estos dos elementos; declaración de voluntad y acto unilateral, son distintivos para el estudio de esta figura procesal.

En tal virtud se dice que el desistimiento es una actividad procesal compleja, residiendo su causa, en una declaración de voluntad, hecha por una de las partes, por medio de la cual anuncia su deseo de no continuar con el desarrollo de la pretensión originaria, estando pendiente la misma de resolver, logrando por este medio la desaparición de la expectativa que se produce.

Como se hizo ver en su oportunidad, las formas del desistimiento son dos; siendo estas El Desistimiento de la Acción y el Desistimiento del Derecho; en virtud del desistimiento de la acción, la actitud que asume el actor es la de renunciar a continuar el procedimiento, reservándose el derecho de renovar la demanda; considero oportuno hablar entonces de la figura de la renuncia, no estando la misma claramente establecida en nuestro ordenamiento.

2.1. RENUNCIA

En el desistimiento se determinó que el actor manifiesta su voluntad de abandonar la pretensión iniciada, o sea, que

es una institución procesal propiamente dicha, contraposición con la renuncia mediante la cual se abandona el derecho alegado, constituyendo parte del derecho material; al referirnos a la renuncia lo haremos desde el punto de vista doctrinario.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, renunciar : " Es hacer dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de una cosa que se tiene o del derecho y acción que se puede tener. " (31)

En virtud de lo que se establece de la renuncia en materia sustantiva, en un sentido amplio sería, la disposición del actor de renunciar al derecho, ya que disposición es: "La acción o efecto de disponer, en materia procesal, actitud de las partes a la cual reconoce la ley influencia en la resolución de algún punto del juicio." (32)

Si tomamos en cuenta que la renuncia sería una disposición del actor como parte, se puede establecer la misma en nuestra legislación, siempre y cuando dentro de los límites establecidos en la ley y no contrariando el orden jurídico y social. Los límites a que hace se hace referencia los

(31) DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. pág 234

(32) Ibidem. Pág. 234.

encontramos en las siguientes normas: El artículo 19 del Decreto 2/89 Ley del Organismo Judicial establece: "Se puede renunciar de los derechos otorgados en la ley, siempre que la renuncia no sea contraria al interés social, al orden público y perjudicial a tercero, ni este prohibido por otras leyes."

En cuanto a lo prescrito por la norma citada; "Por otras leyes" entendiase, lo que se refiere entre otras a derechos de las personas, la familia, incapaces, trabajo y el estado; toda vez que en materia laboral el artículo 12 del Código de Trabajo regula "Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación, de los mismos derechos..."; en relación a la renuncia de los recursos según lo establecido por la Ley del Organismo Judicial; en su artículo 153 literal h "Los laudos o decisiones de los árbitros, cuando en la escritura de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubieren interpuesto el de casación aplicable en este sentido a los juicios de arbitraje, toda vez que enterados del contenido del laudo, se dan por enterados y aceptan el contenido en el mismo, no haciendo uso o en su caso renunciando a la interposición de un recurso posterior. "

Analizando lo expuesto, sobre la institución del desistimiento, y lo referente a la renuncia se colige, que el desistimiento es la forma de terminación del proceso, en el cual actor manifiesta su voluntad de abandonar la pretensión iniciada en tanto la renuncia es el abandono o dimisión del derecho.

ANTECEDENTES HISTORICOS

Los orígenes de la figura del desistimiento, se pueden atribuir a las legislaciones de la antigua Roma; así como a la legislación española; ya que en nuestro ordenamiento que dió origen a la misma, es una copia de las leyes que regulaban las obligaciones en el derecho español: Surge esta figura con la promulgación del Decreto número 176 el cual contenía los Códigos Civil y de Procedimientos, entrando en vigencia él mismo el 15 de septiembre de 1.877.

En cuanto al procedimiento propiamente dicho de la figura del desistimiento estaba regulado en los artículos del 439 al 455; en el artículo 439, se especificaba lo que era la figura del desistimiento: "La persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia se separa de sostenerla expresamente por el desistimiento ó tacitamente por el abandono ". En el artículo 440 se

establecían los requisitos para que el desistimiento expreso fuera válido: 1o. Que sea voluntario y hecho por persona capaz; 2o. Que conste en autos, con legalización de firma del que lo hace...".

En el artículo 441 de mismo decreto, se hacía una clasificación de las formas del desistimiento, ya que en su último párrafo establecía: "Se entiende por desistimiento absoluto, el que recae sobre un juicio o una instancia; y parcial el que recae sobre un recurso accesorio."

El artículo 444 establecía lo referente a quienes no podían interponer la demanda contra la misma persona, contra los que legalmente los representarán y los herederos de este". En cuanto a las personas que no podían desistir se encontraba regulado en el artículo 441 que establecía: " No pueden desistir en lo absoluto 1o. Las personas que defienden causas de menores, incapaces o ausentes; 2o. los que defienden intereses fiscales...asi mismo el artículo 446 decía:" No puede hacerse el desistimiento por el procurador o apoderado, ó apoderado sin poder especial."

Analizando lo que regulaba el Decreto 176 en cuanto a la figura del Desistimiento; se determina que lo clasifica en

dos formas Desistimiento Absoluto y Desistimiento Parcial: no se establecía ningún procedimiento especial y en cuanto a quienes no podían desistir si no tenían o se les otorgaba mandato.

En el Decreto 2,009 Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la figura del desistimiento se encontraba regulada en el Título III Capítulo VI; artículos del 135 al 144.-

El artículo 137 del citado cuerpo legal, especifica "La persona que ha promovido una instancia o interpuesto un recurso o promovido una excepción o incidente se separa de ellos expresamente por el desistimiento; El artículo 138 en contraposición al artículo 440 del Decreto 176 Código de Procedimientos, manifiesta: " para que el desistimiento expreso sea válido , se necesita que conste en autos la voluntad de la persona que lo hace,...o sea que en esta norma ya es mas concreto, en virtud de que en el Decreto 176, no se especificaba que fuera la voluntad de la persona que lo hace, tomando en cuenta que por su naturaleza el desistimiento es una declaración de voluntad.

El artículo 139 clasifica las formas del desistimiento en parcial y total.

En cuanto a la aprobación del desistimiento se

especifica un trámite especial según lo regulado en el artículo 141 que decía " Para que el juez pueda aprobar el desistimiento, se necesita la anuencia de todas las partes, para lo cual las mandará oír por veinticuatro horas comunes." Así mismo el artículo 144 estipulaba que "El desistimiento repone la cosas al estado que tenían antes de haberla interpuesto y de que quien había desistido de ella podía iniciarla de nuevo contra la misma persona."

En conclusión la figura procesal del desistimiento nació con la promulgación del decreto 176 Código Civil y de Procedimientos; luego este quedó derogado por el Decreto 2,009 Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Actualmente la norma que regula la figura del desistimiento es el Decreto-Ley 107 CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL el que se aplica supletoriamente en el procedimiento Ordinario laboral.

2.3. NATURALEZA JURIDICA

Para analizar la naturaleza jurídica del desistimiento, como vimos anteriormente, algunos autores, coinciden en que su naturaleza jurídica obedece a una declaración de voluntad, para lo cual, considero oportuno mencionar el

artículo 1.251 del Código Civil que establece "El negocio jurídico requiere para su validez, capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito."

Resultaría polémico citar la norma anterior, en virtud de que el desistimiento constituye en sí, una figura puramente procesal, pero se puede analizar desde ese punto de vista, si se menciona en tal norma la declaración de voluntad del negocio jurídico.

Se colige que dentro de la norma citada anteriormente, la naturaleza jurídica de esta figura, es una declaración de voluntad prestada por el actor o en casos por el demandado, según lo establecido en el artículo 582 del Código Procesal Civil y Mercantil, en cuanto al negocio jurídico,

se determina que en la materia que nos ocupa, existe una obligación por parte del demandado, de hacer efectivas las prestaciones laborales, en virtud de un contrato, en el cual se establecen las condiciones para la prestación del servicio; conteniéndose en el mismo, obligaciones para ambas partes; en conclusión la naturaleza jurídica del desistimiento, es una declaración de voluntad, en el proceso

ya iniciado toda vez que el mismo tiene carácter unilateral, considerándose que en algunos casos sea necesaria la aceptación de la parte contraria.

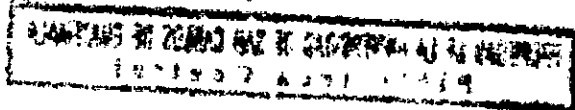
2.4. IMPORTANCIA DEL DESISTIMIENTO

Tomando en consideración que el proceso es indispensable para esclarecer el derecho que le asiste al trabajador, para que le sean satisfechas sus prestaciones laborales, en virtud de un despido del que hubiere sido objeto, se ve en la necesidad de accionar ante el órgano jurisdiccional competente.

Al analizar la importancia que reviste la figura del Desistimiento en materia laboral, cabe aclarar que se puede desistir toda vez que se satisfagan las prestaciones mínimas o sea los derechos adquiridos del trabajador, ya que los mismos son irrenunciables.

Como bien lo dice el autor Carnelutti, en su obra Derecho Procesal Civil "El proceso es un medio indispensable para sanar la litis cuando sea rebelde a otros tratamientos mas sencillos, pero es también un medio costoso; exige tiempo y dinero" (33)

(33) Carnelutti, Francesco. SISTEMAS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I. Pág. 140.



Analizando la situación que se le presenta al trabajador o sea al actor propiamente dicho durante el trámite del juicio, en cuanto a lograr ubicarse en un nuevo empleo y aún cuando tiene que presentarse a la primera audiencia, constituye un valladar, toda vez que su patrono podría o no autorizar su asistencia al juzgado ante el cual gestiona: en virtud de que en algunas oportunidades, cuando ya se ha señalado día y hora para la audiencia el actor (trabajador) se presenta, pero le informan en el juzgado que el demandado no fue legalmente notificado.

Considero oportuno mencionar que nuestro Código de Trabajo en su artículo 350 establece " Los patronos quedan obligados a permitir que sus trabajadores concurren a prestar los testimonios a que haya lugar cuando la situación sea hecha legalmente..." Si bien es cierto, se determina la obligación de la autorización únicamente a los testigos: creando esta situación una incertidumbre para el trabajador, señalándose plazos exagerados, para las audiencias y de hecho, no se puede determinar que tan favorable sería a sus intereses la conclusión normal del procedimiento.

Por lo expuesto se concluye en que el trabajador se encuentra en en la necesidad de desistir, abandonando la pretensión acerca del juicio iniciado, por la necesidad

económica y la estabilidad laboral; en tal sentido consideran al desistimiento como un medio seguro y económico.

2.5. FORMAS DEL DESISTIMIENTO

El artículo 581 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que el desistimiento puede ser TOTAL Y PARCIAL.

Se entiende como formas del mismo al modo de su formulación en tal sentido el último párrafo del artículo citado dice "Toda solicitud de desistimiento debe formularse especificando concretamente su contenido". En tal virtud, al decir especificar su contenido, se debe manifestar concretamente de qué se desiste y no justificar porque se desiste.

2.5.a. DESISTIMIENTO TOTAL

El artículo 581 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que: "El desistimiento total es del proceso o de un recurso que afecta la esencia del asunto".

En cuanto a la presentación del desistimiento, considero que es el momento oportuno, el mismo después de iniciada la demanda el hecho de que el desistimiento se presente antes o después de notificada la demanda, no reviste mayor importancia en nuestra legislación como ya se ha dicho de

conformidad con el último párrafo del artículo 582 no se necesita la conformidad de la parte contraria, precisamente porque en la legislación se ha concebido al desistimiento como un acto unilateral, en vista de que, implicando el mismo una renuncia del derecho sometido a juicio, el desistir que en otras palabras es no continuar con el proceso, constituye una ventaja para la parte contraria, en lugar de perjudicarla.

2.3.b. DESISTIMIENTO PARCIAL

Nuestra ley procesal contempla esta segunda modalidad del desistimiento, regulada expresamente por el artículo 581 y 583 del Código Procesal Civil y Mercantil; el 581 "...y parcial solamente de un recurso, incidente o excepción sobre puntos que no dan fin al proceso y sobre una prueba propuesta; y el 583 "Desistimiento Parcial. El desistimiento de un recurso, excepción o incidente deja firme la resolución recurrida y sin efecto la excepción o incidente. Para el desistimiento parcial no es necesaria la conformidad de la parte contraria."

CAPITULO III

3. EL DESISTIMIENTO EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA

3.1.. EL DESISTIMIENTO EN LA LEGISLACION LABORAL

Como se ha mencionado en el desarrollo del presente trabajo, la figura procesal del desistimiento, no se encuentra contenida en la Legislación Laboral vigente; en tal sentido se establece los mismos requisitos, efectos e incidencias de esta figura a los contenidos en la Legislación Civil, obedeciendo su aplicación a lo preceptuado por el artículo 326 del Código de Trabajo que dice "En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, si hubiere omisión de procedimientos, los tribunales de Trabajo y Previsión Social están autorizados para aplicar las normas de las referidas leyes por analogía, a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensiones de las partes."

En cuanto a esta figura por su aplicación supletoria, no teniendo trámite especial, únicamente se presenta el memorial que lo contiene cumpliendo con los requisitos

necesarios para su aceptación y si corresponde su aprobación; toda vez que en materia laboral, no se puede desistir cuando se trate de los derechos adquiridos e irrenunciables del trabajador, si se toma en consideración que el Derecho del Trabajo, es un derecho tutelar de los trabajadores, se puede dar el caso del desistimiento en el sentido de que no se contrarie lo establecido en los principios informadores del derecho del trabajo, contenidos en los considerandos de nuestro ordenamiento laboral vigente.

3.2. EL DESISTIMIENTO EN LA LEGISLACION PENAL

Esta institución se encuentra contenida en nuestro ordenamiento Procesal Penal, en los artículos del 280 al 289.

En dicho apartado que contiene esta figura, la especifica también como la abdicación, siendo sinónimos uno de otro; el vocablo abdicación o desistimiento resulta controvertido, el diccionario de la Real Academia Española dice Abdicar: " Ceder o renunciar derechos, ventajas, opiniones,..." concepción misma que se puede adaptar al desistimiento, refiriéndose ambas a una misma figura procesal, siendo que en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, aparece con ambas expresiones.

3.2.1. CONCEPTO LEGAL

De lo contenido en el artículo 280 del Código Procesal Penal, se puede formular el siguiente concepto de Desistimiento: "Es la abdicación o abandono de la acción o de un recurso, u otra gestión dentro del proceso" de lo anterior se colige que es la manifestación de una de las partes de no continuar ejerciendo la acción penal y por consiguiente, el trámite de un recurso, que pueda convenir a sus intereses.

En su oportunidad en el presente trabajo, se habló sobre la renuncia haciéndose mención de las normas que la contenían, no exclusivamente determinadas ya que la mencionada institución se puede estudiar unicamente en materia sustantiva, en nuestra ley procesal penal se encuentra en el artículo 76 que establece: " El desistimiento o la RENUNCIA de la acción civil, o de la penal renunciable, no afecta mas que al renunciante. Si se tratare de representante común podrá el juez designar personero excepto que el desistimiento o la renuncia se hubiere hecho por todos los interesados. Si quedare alguno de estos sin hacerlo, se le oirá al respecto. Cualquiera de tales trámites no afectará el curso del proceso."

Para Victor Fairén citado por José Anibal Trejo Duque, el Desistimiento: "Es una actividad procesal, cuya causa reside en una declaración de voluntad hecha por el actor o recurrente (acusador), por la cual anuncia su deseo de abandonar el desarrollo de su pretensión que interpuso en el proceso, o bien abandonar el recurso que instó y a sus respectivos efectos." (34)

3.2.2 ACCIONES DENTRO DE LAS CUALES PUEDE PRESENTARSE EL DESISTIMIENTO

Tomando en consideración, que el procedimiento penal se inicia mediante tres formas que son:

- a) Por medio de denuncia
- b) por medio de querrela
- c) Por conocimiento de oficio

Por medio de la denuncia se da cuando las personas hayan presenciado o hayan tenido conocimiento de un hecho delictivo, poniendolo en conocimiento del juez competente.

Por medio de la querrela, se inicia el procedimiento penal, toda vez que en esta si se afectan directamente intereses propios del querellante, constituyendose la misma en una declaración de voluntad.

(34) Trejo Duque, Julio A. APROXIMACION AL DERECHO PROCESAL PENAL Y ANALISIS BREVE DEL ACTUAL PROCESO PENAL. pág.234

Mediante el conocimiento de oficio, la propia autoridad o sea un juez competente, tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, debiendo practicar él mismo las diligencias pertinentes.

En la denuncia y el conocimiento de oficio, nos encontramos ante hechos delictivos de acción pública y en el caso de de la querrela nos encontramos con delitos de acción privada o pública; de lo que señalamos lo importante es hacer notar que en ambos casos es procedente plantear el desistimiento, variando de hecho en cada uno de los casos; en cuanto a los hechos delictivos de acción pública por ejemplo una vez aprobado el desistimiento, continuara el trámite o desarrollo del juicio sin la intervención del acusador y en cuanto a los delitos de acción privada se produce de hecho el sobreseimiento del mismo.

3.2.3. FORMAS DEL DESISTIMIENTO

Según nuestro ordenamiento procesal penal, las formas del desistimiento pueden ser las siguiente:

a) DESISTIMIENTO TOTAL

Se da cuando se hace de la acción o de un recurso que

afecte la esencia de ella. En este caso el acusador abandona la totalidad de su pretensión en el proceso, o sea, de que el procesado sea penado; o bién de un recurso íntimamente relacionado con esa pretensión.

b) DESISTIMIENTO PARCIAL

Es cuando se realiza el mismo por un recurso, incidente o excepción que no dé fin al proceso, o bién se haga sobre un medio de prueba.

c) DESISTIMIENTO EXPRESO

Se da esta forma del desistimiento, cuando el acusador manifiesta en forma clara y concreta, ante el tribunal su deseo, de abandonar la acción. Tal manifestación deberá hacerse en forma escrita.

d) DESISTIMIENTO TACITO

Se da como un caso especial, procediendo unicamente bajo las circunstancias señaladas en el artículo 280 . En los delitos de acción privada, cuando en su caso el acusador, no promoviere durante el sumario, no evacure la audiencia que le fuere conferida por el plazo de cinco días comunes que se corre a las partes, luego de la apertura al juicio penal, y si constare el consentimiento del procesado, se tendrá a la

parte desistida de la instancia. Entiendase instancia, en el sentido de que se refiere a la gestión o petición hecha ante el órgano competente o que conoce de la causa, instar ante el órgano jurisdiccional, no como generalmente se entiende, este término como jerarquía o grado superior. Este caso constituye una excepción a la presentación por escrito del desistimiento, ya que como presunción legal, se determina que el acusador no desea continuar vinculado al proceso, en consecuencia no deben llenarse los requisitos formales que se establecen en el artículo 283; a excepción de la aceptación del procesado, la que debe constar en todo caso.

3.2.3. REQUISITOS FORMALES DEL DESISTIMIENTO

Los requisitos para que el desistimiento sea válido y para que sea aprobado por el tribunal, se encuentran enumerados en el artículo 283 del Código procesal Penal, siendo los siguientes:

1o.- Que se presente en forma voluntaria:

Se debe presumir la voluntad en la presentación del mismo, toda vez que se hiciere en forma expresa en el memorial que lo contiene; en caso de que se demostrare coacción, física o moral sobre el acusador, desistimiento no debiera ser aprobado.

2.- Que sea presentado por persona capaz:

En lo referente a la capacidad se determina por lo establecido en el artículo 8 del Código Civil, en consecuencia debe ser presentado por persona mayor de dieciocho años y que se encuentre en el goce de sus derechos civiles. En los casos de los desistimientos presentados por los representantes legales de los menores, incapaces o ausentes, deberán demostrar de manera fehaciente el título de su representación, tratándose de mandatarios conforme a lo establecidos en el artículo 190 literal h) de la Ley del Organismo Judicial, debiendo constar expresamente la facultad especial para desistir del proceso.

3o.- Que se presente en memorial, con la firma respectiva debidamente legalizada o que sea ratificado ante el juez.

Se exige tal extremo para garantizar el derecho del acusador, en el sentido de que sea el quién efectivamente desiste evitando que otra persona lo haga en su lugar; en cuanto a la practica tribunalicia sin ningún fundamento se ordena la ratificación del memorial que contiene el desistimiento del acusador, aún se presente con firma legalizada.

4.- Que la parte contraria lo haya aceptado o consentido:

Este requisito nos remite al artículo 169 del Código Procesal Penal, que regula lo referente a la obligatoriedad de la acusación, lo que significa que el acusador quedara obligado a continuar vinculado al proceso; y en el caso de que el procesado no acepte el desistimiento el juez podra conminarlo a la contuación. si se da esta circunstancia, se continuará la tramitación del proceso, notificandole donde corresponda.

3.2.4 .TRAMITE DEL DESISTIMIENTO

Según lo establecido en el artículo 288 del Código Procesal Penal; el desistimiento debe tramitarse en la via de los incidentes, con la intervención de la contraparte y del Ministerio Público.

El trámite de los incidentes se encuentra regulado en la Ley del Organismo Judicial, en el Título IV de las Disposiciones Comunes a todos los procesos. Capítulo III; el artículo 136 de la ley citada, establece: "Los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando estos, mientras tanto en suspenso." En cuanto al desistimiento, en esta materia considero que el incidente se debe tramitar en cuerda separada, toda vez que una persona se encuentra privada de

su libertad, para no entorpecer el trámite del asunto principal, siendo su excepción únicamente los procesos que se instruyen por delitos perseguibles mediante acusación de parte, en los cuales la calificación y aprobación del desistimiento traerían como efecto inmediato, el sobreseimiento del proceso.

En consecuencia el trámite del desistimiento se encuentra regulado en los artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

En virtud del trámite a seguirse en cuanto a la figura procesal del desistimiento, podría presentarse un problema en lo referente a las partes que deban ser notificadas, a las cuales de hecho se les tiene que correr audiencia, en esta vía incluyéndose al Ministerio Público, si se considera que en un proceso, pueden ser varios los procesados y por ende varios los acusadores, en este sentido es uno solo el que desiste, surge la inquietud por la redacción de nuestro Código Procesal Penal, ya que si se debe correr audiencia, a la persona a cuyo favor se presentare el desistimiento o si debe conferirse audiencia a todas las partes, tanto acusadores como procesados, a efecto de que se pronuncien sobre el mismo.

En el artículo 298 mencionado anteriormente establece que se dará audiencia al Ministerio Público y a la contraparte; pero en el caso que mencionamos en el cual podrían haber pluralidad de partes, ¿se deberá considerar contraparte del acusador solo al procesado en relación a quien presentó el desistimiento?, o, en contraposición ¿a todas las personas procesadas en el mismo, cuyos derechos se contraerían al efecto por el desistimiento presentado?; en tal sentido considero que para garantizar los derechos de las partes el desistimiento debe ser notificado a todos los sujetos que intervengan dentro del proceso, observándose que las notificaciones se realicen dentro de los plazos determinados en la ley.

Transcurrido el plazo conferido a los sujetos procesales y al Ministerio Público, habiéndose pronunciado la parte a cuyo favor se desiste, el tribunal dictará un auto aprobando o no el desistimiento, teniéndose al acusador que desiste por separado del proceso; cuando se desiste de un recurso, se corre audiencia a todas las partes, ya sea que en su caso desistan de la acción penal o de la civil.

3.3.5. PROHIBICION DE DESISTIR

El artículo 287 del Código Procesal Penal establece: "No pueden desistir quienes, defiendan intereses de menores, incapaces, o ausentes. En casos especiales el juez, con previo consentimiento del Ministerio Público, podrá aceptar el desistimiento cuando, obviamente, favorezca los intereses de las personas a que se refiere."

En tal sentido se trata de proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces o ausentes, lograndose que en ese sentido sus representantes no obtengan beneficio alguno por delitos cometidos a sus representados, ya que si desiste deberá justificar ante el tribunal la conveniencia de desistir del proceso; cabe mencionar que por ejemplo se da la intervención del Ministerio Público en los delitos que se siguen por violación, estupro, rapto, abusos deshonestos..., siendo la norma que lo contiene el artículo 197 del Código Penal; no pudiendo desistir el Ministerio Público; siendo en estos casos delitos de acción pública y según lo establece nuestro código procesal penal, el trámite del proceso continuará sin que el acusador pueda intervenir.

3.2.6. EFECTOS DEL DESISTIMIENTO

De acuerdo a lo que establece nuestro ordenamiento

procesal penal, pueden darse los siguientes efectos del desistimiento:

a) Impedir el ejercicio de la acción abdicada o desistida: una vez que hubiere sido aprobado el desistimiento por el tribunal, en tal virtud quien desiste no podrá volver a accionar contra la misma persona en el mismo proceso.

b) El acusador que renuncia al derecho respectivo, desiste voluntariamente a su derecho, el cual da origen al ejercicio de la acción.

c) Se tiene por separada a la parte que lo presenta sin darle más intervención dentro del proceso, tal y como lo establece nuestro código procesal penal, en los casos de delitos de acción pública, o en delitos perseguibles por acción privada.

d) Cabe mencionar que como consecuencia fundamental, según la doctrina, el efecto principal es la terminación anormal del proceso.

3.3. EL DESISTIMIENTO EN LA LEGISLACION CIVIL

En su oportunidad se menciona que la figura del

desistimiento es puramente procesal. mientras que la renuncia es una figura material; en consecuencia del desistimiento es la forma excepcional del terminación del proceso por medio de la cual el actor manifiesta su voluntad de abandonar la pretensión iniciada en tanto que la renuncia es el abandono del derecho alegado.

El código Procesal Civil y Mercantil, establece claramente la diferencia entre las mismas, pero las regula conjuntamente en la figura del desistimiento, una de tipo procesal y la otra de tipo material o sustantivo; en tal virtud el artículo 582 del código procesal civil y mercantil establece: "Cualquiera puede desistir del proceso que ha promovido o de la oposición que ha formulado en un proceso en que es parte. Este desistimiento impide renovar en el futuro el mismo proceso y supone la renuncia al derecho respectivo."

Como mencionamos el desistimiento supone la renuncia de una acción jurídica que ejercita cualquier persona. En tal sentido la mencionada renuncia es doble en tanto que la misma se pronuncia sobre un proceso y por consiguiente se supone la coexistencia de una relación jurídica de forma o procesal y una relación de fondo o material.

En el proyecto del código vigente, se contemplaban dos clases de desistimiento siendo estos el desistimiento de la instancia y el desistimiento del proceso.

3.3.1. DESISTIMIENTO DEL PROCESO

Esta forma de desistimiento, quedo determinada de la misma manera que en el código vigente, el cual impedía renovar en el futuro el mismo proceso y se suponía la renuncia del derecho respectivo; por lo mismo no era necesaria la conformidad de la parte contraria, el referido proyecto contenía la única adición no regulada en el procedimiento actual, en cuanto a que el desistente pagará todos los gastos ocasionados por el proceso, salvo que el juez, en consideración a la buena fé con que se haya litigado y a la forma y oportunidad del desistimiento, resuelva relevarle de una parte de los mismos.

3.3.2. DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA

El contenido de esta forma de desistimiento, se refería a que el desistimiento podía formularse en primero o ulterior grado del proceso; si se presentaba en la primera instancia no impedía replantear el proceso en otra oportunidad, pero en este caso se requería de la conformidad de la parte contraria, siendo efecto del mismo, dejar las

cosas en el estado que tenían antes del planteamiento de la demanda; y el desistimiento de la Segunda Instancia, correspondía a la renuncia de la apelación interpuesta y se dejaba firme la resolución apelada.

Analizando las formas contenidas en el proyecto del código se determina que en el mismo, se reguló en su totalidad esta figura, no así en determinada etapa del proceso, ya que el desistimiento según la legislación vigente puede presentarse en cualquier estado del mismo. A este respecto el Licenciado Mario Efrain Najera Farfán, manifiesta:(35) "Aunque menos técnico, pienso que es lo más práctico ,porque quien promueve un proceso lo hace con el propósito de que se le reconozca un derecho y si renuncia o desiste de los actos que conducen a la satisfacción de ese derecho, será porque ya no lo pretende, o porque lo considera infundado, o porque ya no le interesa, o que por cualquiera que fuere la causa o razón que lo induce a no continuar en el ejercicio de la acción, no existe ninguna para que posteriormente, por no haberse dictado una sentencia sobre el fondo, disponga hacerlo valer nuevamente.

En tal sentido el código procesal civil y mercantil

(35) Najera Farfan, Mario E. DERECHO PROCESAL CIVIL. Pág.615

contempla como formas del desistimiento: El desistimiento Total y el Desistimiento Parcial. De los cuales se habla oportunamente.

3.3.3. REQUISITOS PARA LA PRESENTACION DEL DESISTIMIENTO

De manera general nuestra legislación establece que todas las personas pueden desistir; según lo regulado en el artículo 582 que dice " Cualquier persona puede desistir del proceso que ha promovido o de la oposición que ha formulado en un proceso en que es parte." entendiéndose el contenido de la norma citada, significaría que puede desistir aquél que ha promovido la demanda o bien aquel que se opone a ella.

En cuanto al actor o bien dicho al demandante, se sobreentiende su acción en cuanto al desistimiento, pues de acuerdo al mismo renuncia al proceso y al derecho por él planteado, haciendo tal circunstancia que el proceso iniciado termine de una manera excepcional. Ahora bien en cuanto al desistimiento del demandado, no opera de igual manera, como un modo excepcional de terminación del proceso.

En la parte conducente del artículo citado anteriormente en cuanto a las personas que son parte del mismo, se

entiende que son partes quienes tienen legitimación procesal dentro del mismo, ya sea activa o pasivamente, pero si hemos establecido que en la figura del desistimiento la misma implica una renuncia de un derecho, quien desiste tiene que tener capacidad legal tener la libre disposición del derecho del cual desiste, de tal manera que si la persona no es capaz, no sería válida la presentación del desistimiento.

En consecuencia la capacidad es "Aptitud que tiene, una persona, en relaciones jurídicas determinadas, para ser sujeto activo o pasivo de la misma (36) y la capacidad jurídica es "la aptitud que tiene el hombre (y la mujer), para ser sujeto o parte, por sí o por representante legal, en las relaciones del derecho; como titular de derechos o facultades, ya cual obligado a una prestación o al cumplimiento de un deber (37).

En tal virtud haciendo énfasis en el principio dispositivo, la presentación del desistimiento no vincula

(36) Ossorio, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. Pág. 103.

(37) ibidem. Pág. 103.

necesariamente al juez, en otras palabras no siempre el mismo es aceptado, ya que no se le obliga a él mismo a que lo acepte, pudiendose dar el caso que como en lo relativo a materia laboral, en la presentación del desistimiento se este renunciando a los derechos adquiridos por el trabajador, estando expresamente prohibido desistir y renunciar a los mismos.

En este mismo apartado, como sujetos que pueden ser del proceso, mencionamos a quienes no pueden desistir del mismo, estando regulado en el artículo 584 que establece "No pueden desistir del proceso ni de un recurso o excepción que afecte el fondo del asunto, los que defienden intereses de menores, incapaces o ausentes. Tampoco podrán hacerlo los que defienden intereses del estado o municipales."

3.3.3.a. REQUISITOS OBJETIVOS

En cuanto a estos requisitos, se colige que se pueden referir al objeto lícito del negocio, derivandose del mismo, la obligación por medio de la cual se origina, se modifica o extingue, o sea la relación entre las partes que dio origen a la actividad procesal.

Refiriendonos al desistimiento, la relación jurídica que el mismo afecta debe ser lícita, no contraria a determinada norma jurídica, determinándose de hecho que el desistimiento que se presenta no afecta a los derechos adquiridos, en tal sentido considero oportuno mencionar el artículo 19 de la Ley del Organismo Judicial, que regula "Se puede renunciar a los derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social, al orden público o perjudicial a tercero, ni este prohibido por otras leyes." De acuerdo a la norma citada y de las que se relacionan con la renuncia en materia procesal estas se mencionaron en su oportunidad.

3.3.3.b. REQUISITOS DE FORMA

En cuanto a este apartado, cabe hacer mención a lo que preceptua el artículo 501 del código procesal civil y mercantil, que en su parte final dice: "...El desistimiento puede hacerse cualquiera que sea el estado del proceso." de lo anterior se establece que el desistimiento puede presentarse ya sea en un juicio ordinario laboral, después de señalada la primera audiencia, a la que comparecen las partes, y aún antes o después de haberse dictado la sentencia, no existiendo limitaciones en cuanto a la fase en la cual se puede presentar el mismo, considerándose como un

acto de carácter unilateral, ya que no puede constar la conformidad de la parte contraria.

El artículo 581 del citado cuerpo legal, en su parte conducente establece " toda solicitud de desistimiento debe formularse especificando concretamene su contenido."; en tal sentido si se presenta el desistimiento total se entiende que es del proceso y si se desiste de un incidente, excepción o recurso, se trata de un desistimiento parcial.

En consecuencia en la presentación del desistimiento parcial debe constar específicamente la acción objeto del mismo.

En cuanto a la presentación del memorial que contiene el desistimiento, el artículo 585 del código procesal civil y mercantil regula " Para que el desistimiento sea valido, necesita que conste en autos la voluntad de la persona que lo hace, son su firma legalizada por un notario o reconocida ante el juez en el momento de presentar la solicitud; y si no puidiere firmar, lo hará otra persona a su ruego." Teniendose como base que el desistimiento es una declaración de voluntad, en forma clara y expresa debiendose entender en este sentido, el requisito de la legalización de firma en el memorial que lo contiene, en tal virtud si no contiene ese

requisito esencial, el mismo es rechazado, ya que el artículo citado anteriormente en su parte final establece " Si no se cumpliera con lo dispuesto en este artículo la solicitud se deshechará de plano."

El artículo citado anteriormente establece lo relativo a la presentación del desistimiento de una persona que no pueda firmar, en consecuencia lo puede hacer otra persona a su ruego, debiéndose llenar en este caso los requisitos de la legalización de firmar.

Una vez llenados los requisitos necesarios para su aceptación, el juez dicta el auto correspondiente, constanding la aprobación o desaprobandón del mismo.

3.4 DIFERENCIAS ENTRE LAS FORMAS CITADAS

Las diferencias básicas establecidas en las formas del desistimiento en la legislaciones mencionadas son las siguientes:

a) En cuanto a la aceptación del desistimiento en la legislación civil y por ende en la legislación laboral, no se necesita la conformidad de la parte contraria, ya que el mismo es de carácter unilateral; en tanto en la legislación penal necesariamente debe constar la aceptación expresa de la

parte contraria.

b) En el Desistimiento Penal, en lo referente a los delitos de acción pública se acepta el desistimiento, pero el trámite del proceso continua, actuando el ministerio público, en el ejercicio del Ilus Puniendi: en el desistimiento en materia civil o laboral, una vez presentado el mismo y aceptado, siendo el total, trae consigo la terminación del proceso de una forma excepcional.

c) en lo referente al trámite en la legislación penal se encuentra establecido un procedimiento especial, resolviendose el mismo en la vía incidental, encontrandose regulado el mencionado trámite en la Ley del Organismo Judicial en los artículos del 135 al 140; en tanto en la legislación civil no se encuentra ningún trámite específico en virtud de que una vez presentado el memorial que lo contiene y si cumple con los requisitos de ley, se dicta el auto correspondiente.

d) En cuanto a las formas del desistimiento, en la legislación penal, se establecen las siguientes: Desistimiento total, desistimiento parcial, desistimiento expreso y desistimiento tácito. En cuanto a esta figura en la legislación civil determina como formas unicamente el Desistimiento Total y Desistimiento Parcial.

CAPITULO IV

4. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DEL DESISTIMIENTO

En cuanto al desarrollo del procedimiento, como mencionamos dentro de los requisitos de forma contenidos en el artículo 585 del Código Procesal Civil y Mercantil, también contiene el trámite del mismo; toda vez que si se presenta el memorial conteniendo el desistimiento, en el cual consta la voluntad de la parte que desiste, con la firma legalizada por un notario o reconocida ante el juez en el momento de su presentación; Así mismo el artículo 586 del mismo cuerpo legal regula "Presentado en forma válida el desistimiento, el juez dictará resolución aprobándolo."

En tal sentido una vez presentado el memorial conteniendo las formalidades exigidas para su aceptación, se le da el trámite correspondiente y se dicta el auto que lo apruebe.

4.1.EFECTOS DEL DESISTIMIENTO

Según nuestra legislación Procesal Civil y Mercantil, las formas del desistimiento son Total y Parcial, en tal virtud veremos los efectos que cada una de estas formas

produce.

4.1.a. DESISTIMIENTO TOTAL

El principal efecto que produce el desistimiento total, es la terminación del proceso de una forma anormal o excepcional, cuya consecuencia es impedir renovar en el futuro el mismo proceso y supone la renuncia del derecho respectivo; siendo esto lo establecido en el artículo 582 del Código Procesal Civil y Mercantil; de lo anterior se deduce que el desistimiento produce efectos extraprocesales, toda vez que el derecho que dio origen a la demanda y por consiguiente al proceso, se extingue quedando inexistentes los elementos de derecho material que forman parte de la pretensión; en virtud de que el código Procesal Civil y Mercantil al regular la figura procesal del desistimiento le confiere los mismos efectos determinados en la doctrina para la renuncia; ya que se supone la renuncia del derecho alegado, de lo anterior se colige que si el actor pretendiere accionar nuevamente en otro juicio, el demandado podría interponer una excepciones perentorias tales como inexistencia del derecho en el actor por haber planeado el desistimiento en una pretensión igual, extinción del derecho en el actor o renuncia expresa al haber desistido del proceso.

4.1.b. DESISTIMIENTO PARCIAL

Los efectos del desistimiento parcial según el artículo 583 del código procesal civil y mercantil es dejar firme la resolución recurrida y dejar sin efecto la excepción o incidente; en tal virtud el desistimiento parcial afecta únicamente, a lo que se refiere en el caso de que se haya desistido de un recurso, excepción o un medio de prueba, los cuales no afectan el fondo del asunto, toda vez que al resolverse el memorial que lo contiene se vuelven las cosas al estado al que se encontraban antes de plantearse el mismo.

Por ejemplo se podría dar el caso, que el demandado interpusiera un recurso de nulidad en cuanto a la notificación de la primera resolución, después de interpuesto el recurso de nulidad de demandado, desiste del mismo, es el caso del desistimiento parcial; se presenta el memorial que contiene el desistimiento, cumpliendo los requisitos establecidos en la ley para su aceptación, se admite para su trámite y se dicta el auto que lo aprueba, en el mismo auto se señala día y hora para que las partes comparezcan a la primera audiencia, o sea una vez resuelto el desistimiento del recurso, vuelven las cosas al estado en

que se encontraban.

4.2. ANALISIS DE CASOS CONCRETOS

Tomando en consideración que las formas del desistimiento según nuestra legislación Procesal Civil y Mercantil vigente, la que se aplica supletoriamente en materia laboral, son DESISTIMIENTO TOTAL Y DESISTIMIENTO PARCIAL, en este título del presente trabajo analizaremos casos concretos en los cuales se han presentado memoriales que contienen el desistimiento y el auto que los resuelve.

Al mismo tiempo se analizarán las circunstancias por las cuales fue presentado el desistimiento y los efectos que el mismo trae aparejado.

CASO CONCRETO:

La señora Mariana Ramos Solares, presento demanda ordinaria laboral al Juzgado Cuarto de Trabajo y Prevision Social de la Primera Zona Económica, con fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, en virtud del despido injustificado del que fue objeto; para notificar a la parte demandada fue librado despacho al Juzgado de Paz del Municipio de Mixco, de este departamento, la primera audiencia fue señalada para el siete de julio de mil novecientos noventa y tres; en el presente caso, se puede

determinar que entre la presentación de la demanda y la audiencia, median exactamente diez meses, plazo dentro del cual la actora tenía de hecho que trabajar y obtener ingresos para satisfacer sus necesidades económicas; posteriormente antes de celebrarse la primera audiencia, se presentó el memorial de fecha catorce de junio del presente año el que contenía el desistimiento TOTAL Y DEFINITIVO, del proceso iniciado, dictándose el auto que lo aprobo el veintiuno de junio.

Proceso: 1258-92

Oficial 3o.

SEÑOR JUEZ CUARTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONOMICA:

Mariana Ramos Solares, de datos de identificación personal conocidos en el juicio ordinario laboral arriba identificado, con todo respeto ante usted comparezco y atentamente:

EXPONGO

Que en virtud de haber llegado a un acuerdo con la parte

demandada, la entidad denominada MARCOS, SOCIEDAD ANONIMA, el que satisface mis intereses personales, especialmente el económico, comparezco a plantear DESISTIMIENTO TOTAL Y DEFINITIVO del presente proceso, por lo que a usted atentamente ruego su aprobación y posteriormente se archive el expediente.

Por lo anteriormente expuesto al señor juez;

PIDO

a) Que se agregue a sus antecedentes el presente memorial y copias que se adjuntan.

b) Que se le de el trámite respectivo al presente memorial teniéndose por presentado el DESISTIMIENTO TOTAL Y DEFINITIVO, en el proceso de mérito, por lo que renuncio a toda reclamación judicial posterior por motivo del presente juicio, en consecuencia aprobándolo y corriendo las notificaciones a las partes en vista de no tener ya ningún interés en continuar dicho proceso en contra de la entidad MARCOS, SOCIEDAD ANONIMA.

Acompaño dos copias del presente memorial.

Guatemala, catorce de junio de mil novecientos noventa y tres.

f)

En la ciudad de Guatemala, el catorce de junio de mil novecientos noventa y tres, el infrascrito notario DA FE: Que la firma que antecede es auténtica por haber sido puesta el día de hoy en mi presencia por la señora MARIANA RAMOS SOLARES, quien por no ser de mi anterior conocimiento, se identifica con cédula de vecindad número de orden Q guión dieciocho y de registro treinta mil trescientos cuarenta y siete, extendida por el Alcalde Municipal de Los Amates, departamento de Izabal. La signataria firma juntamente conmigo al pie de la presente legalización.

F)

ANTE MI:

ORDINARIO: 1258/92 OF. TERCERO: JUZGADO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONOMICA: Guatemala veintiuno de junio de mil novecientos noventa y tres.-----

I) A sus antecedentes el memorial identificado con el número de registro del tribunal: dosmil ciento cuarenta y dos.-----

II) Se tiene a la vista para resolver: el DESISTIMIENTO TOTAL presentado por MARIANA RAMOS SOLARES.-----

CONSIDERANDO: Que el desistimiento puede ser total o parcial, cualquier solicitud debe hacerse especificando concretamente su contenido y no necesita la conformidad de la parte contraria, debiendo constar en autos la voluntad de la persona que lo hace. En el presente caso, consta en autos la voluntad de la parte actora, de conformidad con la ley, razón por la cual debe aprobarse el presente desistimiento total. ARTICULOS: 321 al 332 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.----

POR TANTO: Este tribunal con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) APRUEBA EL PRESENTE DESISTIMIENTO TOTAL presentado por MARIANA RAMOS SOLARES.---

II) Levántense las medidas cautelares decretadas. III) NOTIFIQUESE y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones.- F) JUEZ F) SECRETARIO.

CASO CONCRETO: El señor OTTO GILBERTO VALLADARES FOMMELLS, inicio el juicio ordinario laboral en contra de la entidad INDUSTRIA DE METALES CROMO, SOCIEDAD ANONIMA, con fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se dictó la primera resolución el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en la misma se señalo como día y

hora para la primera audiencia el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y dos a las nueve horas.-----
Se celebró la audiencia el día doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, compareciendo en la misma el señor LUIS ANTONIO FERNANDEZ SOLANO, quien actuó en su calidad de mandatario judicial con representación del señor OTTO GILBERTO VALLADARES POMMELLS; En memoriales posteriores se ofrecieron como medios de prueba, documentos en los constaban prestamos que la entidad demandada habría otorgado al actor, en tal virtud en la primera audiencia el mandatario del actor, reiteró se oficiara a la parte demandada para que extendiera las certificaciones que se especificaban en los memoriales que individualizaron; en virtud de que en el presente caso no se dictaba la sentencia que en derecho correspondía por no constar los referidos medios de prueba consistentes en informes de fechas veintinueve de julio de mil novecientos noventa y uno y diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y dos; el actor se vio en la necesidad de desistir de los referidos medios de prueba para seguir con la tramitación de juicio, y así se pronunciarán sobre el fondo del asunto.

SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONOMICA.-----

LUIS ANTONIO FERNANDEZ SOLANO, de datos de identificación personal conocidos en el juicio ordinario arriba identificado y calidad acreditada y reconocida en autos, en mi calidad de Mandatario Especial Judicial con Representación del señor OTTO GILBERTO VALLADARES POMMELLS.

EXPONGO

En el memorial de demanda de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y uno y en el memorial de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y dos, mi mandante, al contradecir las excepciones perentorias interpuestas, ofreció, entre otros medios de prueba, informes que debía rendir la entidad demanda, sobre los extremos allí individualizados.

Por convenir a los intereses de mi mandante, debidamente facultado para el efecto, comparezco a desistir de esos medios de convicción, identificados e individualizados en los memoriales descritos, debiendose resolver lo que en derecho corresponda.

Atentamente formulo la siguiente,

PETICION

- a) Que se incorpore a sus antecedentes el presente memorial;
- b) Que se tenga por presentado el DESISTIMIENTO PARCIAL de

los medios de convicción consistentes en los informes individualizados en los memoriales de fechas veintinueve de julio de mil novecientos noventa y uno y diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y dos;

c) Que por estar presentado en forma válida, y con firma legalizada se dicte el auto que lo apruebe; y

d) Que en vista del estado que guardan los autos se dicte la sentencia que en derecho corresponde.

Ajunto dos copias del presente memorial.

Ciudad de Guatemala, veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres.

F)

En la ciudad de Guatemala, el día veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres, Yo el Infrascrito Notario, doy fe: a) de que la firma que antecede es auténtica por haber sido puesta el día de hoy en mi presencia por el señor LUIS ANTONIO FERNANDEZ SOLANO, persona de mi anterior conocimiento, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión uno, registro quinientos veintidos mil, extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, departamento de Guatemala; y b) firma nuevamente la presente acta de legalización.

F)

ANTE MI:

JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONOMICA: Guatemala, siete de mayo de mil novecientos noventa y tres.-----

I) A sus antecedentes el memorial registrado bajo el número un mil quinientos cincuenta y tres; II) Se tiene a la vista para resolver el DESISTIMIENTO PARCIAL planteado por LUIS ANTONIO FERNANDEZ SOLANO, en la calidad con que actúa.-----

CONSIDERANDIO: Que el desistimiento puede ser parcial o total. El desistimiento de un recurso, excepción o incidente, deja firme la resolución recurrida y sin efecto la excepción o incidente. En el presente caso el desistimiento parcial que del juicio hace el demandante se encuentra apegado a lo que para el efecto preceptua la ley, por lo cual es procedente darle la aprobación al mismo. Artículos 321 al 329 del Código de Trabajo; 581 al 586 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141,142,143 de la Ley del Organismo Judicial.-----

POR TANTO: Este juzgado en base a lo considerado y en las leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Se APRUEBA el

Desistimiento parcial planteado por LUIS ANTONIO FERNANDEZ SOLANO, en la calidad con que actua en lo referente al medio de prueba, consistentes en los informes individualizados en los memoriales de fechas veintinueve de julio de mil novecientos noventa y uno y diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y dos. Notifiquese.

F) JUEZ

F) SECRETARIO

CASO CONCRETO:

El señor JUAN LUIS HERNANDEZ FOLANCO, interpuso demanda ordinaria laboral contra su patrono CARLOS CRUZ QUINTEROS, el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el demandado fué notificado de la primera resolución de trámite , el treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres (resolución de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos); el demandado interpuso RECURSO DE NULIDAD, contra la mencionada resolución, aduciendo que en la misma se habian omitido los nombres del juez y del secretario, lo interpuso el treinta y uno de marzo del presente año; el demandado desistió del recurso el veintiseis de abril del año en curso, el cual fué aprobado el treinta de abril de los corrientes; los efectos

que surtió este desistimiento fueron dejar firme la resolución que se impugnó y se señaló nuevo día y hora para la celebración de la primera audiencia, siendo el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres. En este caso considero oportuno hacer mención del principio de probidad probidad .ya que el mismo sustenta que las partes deben litigar de buena fe sin perjudicarse ninguna de ellas, en este sentido el demandado violo tal principio procesal en virtud de que lo unico que perseguia era retardar la tramitación del proceso

ORDINARIO No. 1453/92

of. Not. 2o.

JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONOMICA.

CARLOS CRUZ QUINTEROS, de datos de identificación personal conocidos en el juicio arriba identificado, con el debido respeto comparezco y;

EXPONGO

1) Como consta en autos, oportunamente interpuse un RECURSO DE NULIDAD en contra de la resolución de fecha treinta de marzo del año en curso; sin embargo, ya no tengo interés en el referido recurso, por lo cual por este medio vengo a DESISTIR del mismo.

PETICION

I) Que se agregue a sus antecedentes el presente memorial y se admita para su tramite.

II) Que se tenga por interpuesto el presente desistimiento del RECURSO DE NULIDAD aludido, dejando como consecuencia, con todos sus efectos las demás actuaciones procesales.

CITA DE LEYES: Artículos 29,44,50,51,62,63,64,67,581,585 y 586 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Adjunto tres copias.

Guatemala, 26 de abril de 1993.

F)

En la ciudad de Guatemala, el veintiseis de abril de mil novecientos noventa y tres, Yo el infrascrito Notario DOY FE: Que la firma que antecede es auténtica por haber sido puesta el día de hoy a mi presencia por el señor CARLOS CRUZ QUINTEROS, persona de mi conocimiento, y que en fé de lo expuesto vuelve a firmar la presente acta de legalización con el notario autorizante.

F)

ANTE MI:

JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONOMICA: Guatemala treinta de abril de mil novecientos

noventa y tres.-----

I) A sus antecedentes el memorial registrado bajo el número un mil ciento sesenta y seis; II) Se tiene a la vista para resolver el DESISTIMIENTO PARCIAL del RECURSO DE NULIDAD, planteado por CARLOS CRUZ QUINTEROS, con fecha dos de abril del año en curso.-----

CONSIDERANDO:Que el desistimiento de un recurso, excepción o incidente, deja firme la resolución recurrida y sin efecto la excepción o incidente. Para el desistimiento parcial no es necesaria la conformidad de la parte contraria. En el presente caso, en virtud de encontrarse de conformidad con la ley el desistimiento planteado del recurso de nulidad planteado con fecha dos de abril del año en curso, procedente es darle la aprobación correspondiente, así debe resolverse. Artículos 321 al 329 del Código de Trabajo; 581 al 586 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141,142,143 de la Ley del Organismo Judicial.-----POR TANTO: Este

Juzgado en lo considerado y en las leyes citadas, al resolver, DECLARA: I) Se aprueba el DESISTIMIENTO PARCIAL planteado por CARLOS CRUZ QUINTEROS en contra del recurso de Nulidad planteado con fecha dos de abril del año en curso.

II) Notifíquese.

F) JUEZ

F) SECRETARIO

4.2.a. CAUSAS MAS FRECUENTES POR LAS QUE SE DA EL DESISTIMIENTO

Entre las causas por la que se da el desistimiento se encuentran las siguientes:

- a) Necesidad Económica
- b) El factor tiempo
- c) La incertidumbre, en cuanto a que vayan o no a ser satisfechas las pretensiones del actor.

a) NECESIDAD ECONOMICA:

Seguramente en nuestro medio, este sea el factor o causa determinante para que se de esta figura procesal, toda vez que el trabajador después de haber sido objeto de un despido injustificado, por el medio en que vivimos, no cuenta con los fondos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades y las de su nucleo familiar, siendo también la consecuencia el bajo salario que percibia en su oportunidad, en tal virtud se ve en la necesidad de desistir del proceso ya que el patrono logra comunicarse con

el actor, tomando en cuenta que en la actualidad cuesta ubicarse en un nuevo empleo y agenciarse de los fondos suficientes para cubrir las necesidades mínimas.

b) EL FACTOR TIEMPO:

Resultaría polémico hacer mención que en la tramitación de los juicios ordinarios laborales, en los juzgados correspondientes, a los mismos se les fija por ejemplo audiencias donde media un tiempo exagerado, ya que se dan los casos en que se presentan las demandas y se fijan día y hora para la audiencia, hasta después de seis meses, tiempo durante el cual, el actor tiene que estar a la expectativa, en virtud de que se podría dar el caso de que se hubiera señalado día y hora para la audiencia, y, no se pudo notificar legalmente al patrono demandado, acude el actor y no tiene verificativo la audiencia, esto conlleva que el trabajador tiene que pedir permiso nuevamente al nuevo empleador, para que le permita asistir a la nueva audiencia que fué señalada, en esos casos los patronos manifiestan que se perjudica a la empresa por que se descuidan las labores propias de la misma, situación que afecta sus intereses, como consecuencia de lo mencionado, el actor desiste del proceso para evitarse problemas futuros, ya que el necesita la estabilidad laboral.

c) LA INCERTIDUMBRE EN TANTO QUE VAYAN O NO SER SATISFECHAS LAS PRETENSIONES DEL ACTOR:

En lo relativo a la incertidumbre, esta surge desde el momento en que el actor planteó la demanda, toda vez que con anterioridad se agotó la vía administrativa, por consiguiente podría darse el caso de que el patrono no se presente a la audiencia para la cual fue legalmente notificado, en consecuencia se le declara rebelde; hasta este momento el trabajador no tiene garantizado un resultado favorable en el juicio, constituyendo de hecho una situación incierta. soehubiere presentado a la audiencia, para la cual fué leglamente notificado, se declara rebelde y no se garantizan los resultados del juicio, constituyendo de hecho una situación incierta.

4.2.b. EFECTOS REALES DEL DESISTIMIENTO

Los efectos reales que se originan de la aprobación del desistimiento de un proceso, son dejar sin efecto las medidas precautorias que se hubieren decretado a petición del actor, para garantizar los resultados del proceso: tales como el arraigo del demandado o haberse decretado el embargo de bienes propiedad del mismo, debiéndose dejar sin efecto

las medidas decretadas, toda vez que con base en el desistimiento, le fueron satisfechas las pretensiones al actor, por lo que ya no tendrían razón de ser las medidas decretadas.

En tal virtud para que la aprobación del desistimiento surta sus efectos propios, el tribunal de oficio debe ordenar a donde corresponda, para que sean levantadas las medidas precautorias decretadas.

CONCLUSIONES

Y

1.- En cuanto a la figura procesal del desistimiento, se ha determinado, que el mismo tiene como efecto principal, la terminación del proceso de una forma excepcional.

2.- Se da el desistimiento en el juicio ordinario laboral, en virtud de que el trámite del mismo, es muy tardado, en el sentido de que media demasiado tiempo entre la presentación de la demanda y el día señalado para la primera audiencia.

3.-Según la encuesta realizada en un setenta y cinco por ciento el actor se ve en la necesidad de desistir del proceso iniciado, en virtud de no contar con el tiempo necesario para comparecer y gestionar dentro del proceso, aún no habiendo sido satisfechas totalmente sus pretensiones laborales.

4.- La necesidad económica es un factor determinante, ya que un porcentaje de actores dentro del juicio ordinario laboral, desisten del mismo por no contar con los medios suficientes para su propia subsistencia y la de su núcleo familiar.

RECOMENDACIONES

1.- La creación de más juzgados laborales, tanto en la capital como en los departamentos, en estos últimos de carácter puramente laboral, en virtud de que el actor desiste del proceso por la necesidad económica y por la tardanza que conlleva el trámite del proceso, descentralizando de esa manera la aplicación de justicia en materia laboral.

2.- Que los juzgados de trabajo exijan un documento que justifique que se ha pagado al trabajador, las prestaciones laborales y, en consecuencia que en corto plazo se implementen reformas al Código Procesal Civil y Mercantil.

3.- Que previamente a resolver el memorial que contiene el desistimiento, el trabajador ratifique su petición, para evitar que el patrono induzca a los trabajadores a firmar el desistimiento aprovechándose de la necesidad, ignorancia y el desconocimiento de las leyes laborales de la parte actora, debiéndose en tal sentido implementar reformas inmediatas al Código Procesal Civil y Mercantil.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alsina, Hugo
Tratado Teórico práctico de derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, Sociedad Anonima, Editores.
Buenos Aires, Argentina, 1961
Tomos (I y II)
- 2.- Castan Tobeñas, José
Derecho Civil Español Común y Foral
Tomo IV, Derecho de Obligaciones
- 3.- Couture, Eduardo J.
Estudios de Derecho Procesal Civil
Tomo I, Tercera Edición (postuma) Roque depalma Editor,
Buenos Aires, 1958
- 4.- Cernelutti, Franceso
Sistema de Derecho Procesal Civil Tomos I y IV,
Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, y
Santiago Sentis Melendo. Adiciones de Derecho Español
por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Uthea. Argentina,
Buenos Aires.
- 5.- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José
Instituciones de Derecho Procesal Civil. 13ava. Edición
Editorial Porrúa
- 6.- Devis Echandia, Hernando
Compendio de Derecho Procesal Procesal, Tomo I, Teoría

General del Proceso, Sexta Edición, Editorial ABC,
Bogota 1978

7.- Espin Cánovas, Diego

Manual de Derecho Civil Español

Cuarta Edición, Editorial de Derecho Financiero, Madrid
Volumen III.

8.- Guasp, Jaime

Derecho Procesal Civil

Instituto de Derechos Jurídicos, Madrid 1961

9.- Najera Farfán, Mario Efraim

Derecho Procesal Civil

Editorial Eros, Guatemala, C.A.

1970

10.- Pallares, Eduardo

Derecho Procesal Civil, Séptima Edición,

Editorial Porrúa, S.A. Mexico 1978.

11.- Trejo Duque, Julio Anibal

Aproximación al Derecho Procesal Penal y Análisis Breve
del actual Proceso Penal, Primera Edición, Editorial
Art-Impresos, Guatemala, C.A.

DICCIONARIOS

1.- Cabanellas, Guillermo

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 12 Edición

revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá Zamora y Castillo.

Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires. 1979

2.- Ossorio, Manuel

Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales

Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina 1981

3.- Diccionario de la Lengua Española

(Real Academia Española), Décimo Novena Edición,

Talleres Tipográficos de la Editorial Espasa-Calpe,

S.A., Madrid, 1970.

TESIS

1.- López Larrave, Mario

Introducción al Estudio del Derecho Procesal del Trabajo

Tesis de Graduación

Universidad de San Carlos de Guatemala.

2.- Mijangos Penagos, Sergio Leonardo

Análisis doctrinario y legal de los modos excepcionales de terminación del proceso civil y Mercantil

Tesis de Graduación

Universidad Rafael Landívar

LEYES

VIGENTES

1.- Decreto 2/89

Ley del Organismo Judicial

2.- Decreto-Ley 107

Código Procesal Civil y Mercantil

3.- Decreto-Ley 106

Código Civil

4.- Decreto 1441

Código de Trabajo

5.- Decreto Número 52/73

Código Procesal Penal

DEROGADAS

1.- Decreto 1774

Código de Procedimientos

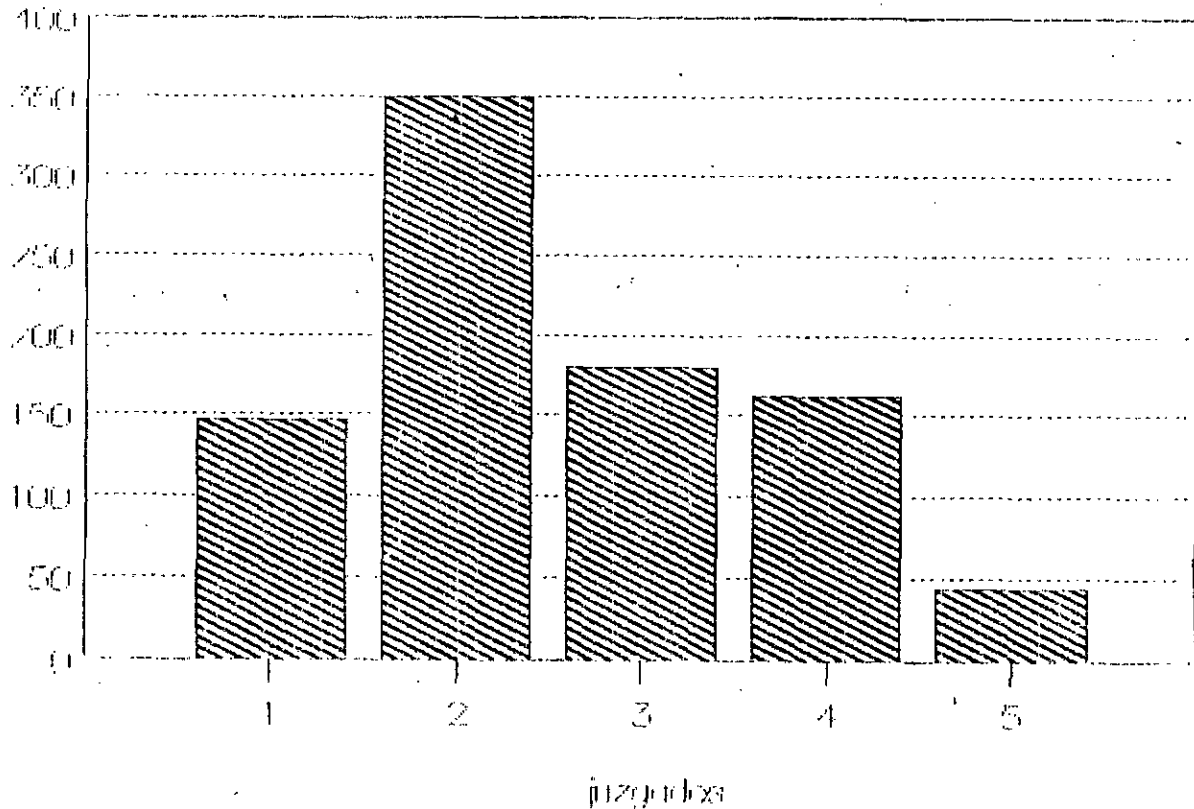
2.- Decreto Legislativo Número 2009

Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil

ANSXNS

desistimientos planteados enero 1992 - agosto 1993

PROGRAMA DE LA COMISIÓN DE LAS LIBRERÍAS DE SANTIAGO
BIBLIOTECA CENTRAL



PREGUNTAS DIRIGIDAS A PERSONAS QUE HAN DESISTIDO EN JUICIOS
ORDINARIOS LABORALES

- 1) Sabe usted qué significa desistir dentro de un juicio ordinario laboral?
- 2) Tiene conocimiento que una vez presentado el desistimiento en un juicio ordinario laboral ya no puede gestionar en el mismo?
- 3) Cuáles fueron las razones que la(la) motivaron a desistir del juicio que promovió en su oportunidad?
- 4) Tiene conocimiento de cuáles son los efectos legales que produce el desistimiento dentro de un juicio ordinario laboral?
- 5) Su asesor le explicó las ventajas y desventajas, que surgen como consecuencia del desistimiento?

